

La doctrina latinoamericana del *uti possidetis*

SAMUEL DURAN BÄCHLER *

1. OBJETO Y PLAN DE ESTE ESTUDIO.

A principios del siglo diecinueve, cuando la mayoría de los países latinoamericanos ganó su independencia, uno de los problemas jurídicos de carácter internacional que debieron afrontar fue el de proclamar su derecho respecto de los antiguos territorios coloniales sobre los cuales los nuevos estados ejercerían su soberanía. No existían a la fecha principios de Derecho Internacional o precedentes que fueran aplicables. La verdad es que la simple existencia de las nuevas repúblicas como estados independientes era considerada por las corrientes predominantes del pensamiento jurídico europeo como una violación del derecho internacional.

Mediante los esfuerzos de los primeros diplomáticos y constitucionalistas latinoamericanos fue tomando forma una solu-

* SAMUEL DURAN BÄCHLER. Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, Chile. Profesor Titular en diversas escuelas de esta misma Universidad, se desempeña actualmente en la Escuela de Ingenieros de Ejecución.

Bachelor of Arts in Economics de University of Kansas, Lawrence, Kansas, U.S.A.; Master of Comparative Law, con mención en *Magna cum Laude*, de Southern Methodist University, Dallas, Texas, U.S.A.; y Graduado del Institut Universitaire de Hautes Etudes Internationales, Ginebra, Suiza. "La Doctrina Latinoamericana del *Uti Possidetis*" corresponde a la versión en español de la *Mémoire* presentada para optar al Diplôme de Hautes Etudes Internationales, la que fue aprobada con distinción máxima.

Versión en inglés: U.S. Library of Congress Catalog number: 74-177580.

ción o acuerdo conocida como la doctrina del *uti possidetis* que posteriormente fue incorporada a tratados internacionales y fallos arbitrales.

En este trabajo estudiaremos la doctrina latinoamericana del *uti possidetis*. En primer lugar haremos una breve descripción del panorama histórico y jurídico en el cual evolucionó la doctrina. Luego estudiaremos esta evolución a través de las diversas fuentes que han contribuido a ella, como también la aplicación que la doctrina ha recibido en la práctica y las opiniones expresadas al respecto por los tratadistas de Derecho Internacional, tratando finalmente de resumir nuestras propias conclusiones.

2. PANORAMA HISTÓRICO.

A comienzos del siglo diecinueve España y Portugal, las principales potencias que ejercían soberanía sobre vastos territorios del continente americano, basaban sus derechos fundamentalmente en dos títulos: concesiones papales y descubrimientos.

Iniciaremos nuestro estudio examinando brevemente estos títulos y haciendo luego un bosquejo del sistema colonial hispanoamericano.

2.1 *Las concesiones papales*

A fines del siglo quince, cuando América fue descubierta, no existían principios de derecho internacional generalmente aceptados que reglamentaran la adquisición originaria de territorio por los estados. Por otra parte, durante mucho tiempo el Papa se había arrogado la autoridad de conceder a príncipes cristianos el derecho de adquirir territorios en poder de pueblos no cristianos. El fundamento de esta autoridad del Papa era su poder temporal en su calidad de Vicario de Cristo en la tierra y los derechos derivados de la "Donación de Constantino". La "Donación de Constantino", un documento que se presume falsificado en el siglo octavo o noveno, se sosténía, había otorgado al Papa Silvestre I y sus sucesores título sobre todos los territorios occidentales y sobre todas las islas del mundo. (1)

- (1) Nys, Ernest. *Les Origines du Droit International*. Bruxelles, Alfred Castaigne; Paris, Thorin & Fils, 1894, p. 18-43; 367-378.
Imbart Latour, Joseph. *La Papauté en Droit International*. Paris, A. Durand et Pedone-Lauriel, 1893, capítulo 2.
Lindley, M. F. *The acquisition and government of backward territory*. London, Longmans, Green and Co. Ltd., 1926, p. 124.
Goebel, Julius L. *The Struggle for the Falkland Islands*. New Haven, Connecticut, Yale University Press, 1927, p. 49.

La práctica de las concesiones papales de territorio se había iniciado mucho antes de la época de los grandes descubrimientos (2) de modo que cuando, en la segunda mitad del siglo quince, las exploraciones comenzaron a ser intensificadas, dicha autoridad papal fue activamente ejercida y tuvo como su principal beneficiario a la Corona de Portugal (3), la cual por esa época desarrollaba una intensa actividad de exploración y descubrimiento. Además, mediante el tratado de Alcaçovas, celebrado entre España y Portugal, la Corona Española se había comprometido a respetar los derechos anteriormente otorgados a Portugal mediante bulas papales sobre "tierras descubiertas o por descubrirse" (4). El artículo pertinente de este tratado y las bulas

- (2) La bula *Laudabiliter* de Adriano IV, de 1155, concedió Irlanda a Enrique II de Inglaterra.

Lindley, p. 124;

Goebel, p. 50.

Una bula de Clemente VI, en 1344, concedió las Islas Canarias (*Fortunae Insulae*) a don Luis de la Cerda, bisnieto de Alfonso X el Sabio. *European Treatises Bearing on the History of the United States and its Dependencies*, editado por Frances G. Davenport y Charles O. Paulling. Washington, The Carnegie Institution, 1917-1937, vol. I, p. 9-10.

- (3) La bula *Dum diversas* de Nicolás V, de 18 de junio de 1452, concedió a Alfonso V de Portugal poder para buscar y conquistar paganos, someterlos a esclavitud y apropiarse de sus tierras y bienes.

European Treatises, vol. I, p. 12, 17 (nota 37).

La bula *Romanus pontifex* de Nicolás V, de 8 de enero de 1455, confirmó la bula *Dum diversas* y otorgó a Alfonso V de Portugal derechos exclusivos desde los cabos Boyador y Nao, a través de toda Guinea y más allá hacia esa costa sur.

European Treatises, vol. I, p. 9-26.

La bula *Inter cætera* de Calixto III, de 13 de marzo de 1456, confirmó la bula *Romanus pontifex* y otorgó a la Orden de Cristo, orden militar portuguesa, poderes sobre tierras adquiridas y por adquirir desde los cabos Boyador y Nao, a través de toda Guinea, y pasado esa costa sur *usque ad Indos*.

European Treatises, vol. I, p. 27-32.

Una bula de Inocente VIII, de 12 de septiembre de 1484, confirmó las bulas anteriores, y las pretensiones portuguesas a una vasta extensión de África y territorios intermedios hasta la India quedaron aparentemente consolidados.

Citada por:

Lindley, p. 51; y

Goebel, p. 51 (nota 8). Este último se remite a Harrisson, *The Diplomatic History of America* (1897), p. 8.

- (4) Artículo 8 del Tratado de Paz de 4 de septiembre de 1479.

European Treatises, vol. I, p. 33-48.

anteriores a él de 1455 y 1456 fueron a su vez confirmados por una nueva bula papal en 1481. (5)

En 1492 cuando Colón descubrió el continente americano en nombre de la Corona Española, Fernando e Isabel obtuvieron del Papa Alejandro VI la conocida bula *Inter caetera* de 4 de mayo de 1493. Mediante esta bula Alejandro VI concedió a los Reyes Católicos derechos exclusivos sobre todas las islas y continentes no poseídos por otros príncipes cristianos con anterioridad a la Navidad de 1492, descubiertos y por descubrirse, hacia el oeste y sur de una línea trazada desde el Polo Norte al Polo Sur cien leguas al oeste de las islas Azores y Cabo Verde (6). Esta concesión fue pronto confirmada, y los derechos conferidos en ella ampliados mediante una nueva bula. (7)

Juan II de Portugal protestó contra esta concesión por considerar que violaba las concesiones obtenidas previamente por Portugal. Se iniciaron negociaciones con España que condujeron a la celebración del Tratado de Tordesillas de 7 de junio de 1494. (8). En virtud de este tratado las partes acordaron correr la línea demarcatoria descrita por la bula *Inter cætera* a una distancia de 370 leguas hacia el oeste de las islas Azores y Cabo Verde. Además, las partes se comprometían a que ninguna de ellas enviaría barcos a las regiones concedidas a la otra con el propósito de realizar descubrimientos, comercio o conquista. Doce años más tarde, una bula del Papa Julio II confirmó las estipulaciones del Tratado de Tordesillas. (9)

Las rivalidades territoriales entre España y Portugal no terminaron con el Tratado de Tordesillas. Portugal obtuvo en 1514 una nueva bula mediante la cual los derechos otorgados por ante-

(5) Bula *Eterni Regis* de Sixto IV, de 24 de junio de 1481.
European Treatises, vol. I, p. 49-55.

(6) La bula *Inter cætera* de 4 de mayo de 1493, junto con la bula *Eximiæ devotionis* de 3 de mayo de 1493, reprodujeron la bula *Inter cætera* de 3 de mayo de 1493 en términos aún más favorables a España. Todas estas bulas emitidas por Alejandro VI.
European Treatises, vol. I, p. 56-78.

(7) La bula *Dudum siquidem* de Alejandro VI, de 26 de septiembre de 1493, confirmó la bula *Inter cætera* de 4 de mayo de 1493, y amplió los derechos otorgados por ésta en el sentido de abarcar los territorios que pudieran encontrarse en la ruta de navegación hacia el oeste y sur, en la parte occidental o en las regiones sur y este, e India.
European Treatises, vol. I, p. 79-83.

(8) *European Treatises*, vol. I, p. 84-100.

(9) Bula *Ea quae*, de 24 de enero de 1506.
European Treatises, vol. I, p. 107-111.

riores concesiones fueron ampliados al este, (10) y durante los siguientes dos siglos tanto Portugal como España continuaron sus exploraciones sin prestar mucha atención a las estipulaciones del Tratado de Tordesillas.

Un principio de solución de estas rivalidades se obtuvo en 1750 con la firma del Tratado de Madrid (11). Por este tratado la línea del Tratado de Tordesillas fue descartada y las posesiones existentes a la fecha fueron virtualmente reconocidas. Portugal reconocía el derecho de España a las Filipinas; España por su parte reconocía el derecho de Portugal a territorios americanos más allá de la línea del Tratado de Tordesillas; y se contemplaban varios otros ajustes. Pero cuando el Tratado de Madrid fue conocido en España la reacción de la opinión pública fue tan desfavorable que no se intentó siquiera llevar a cabo sus estipulaciones y mediante un nuevo tratado, celebrado en El Pardo en 1761, el Tratado de Madrid fue anulado, volviendo así las cosas al estado anterior. (12)

Reanudadas las negociaciones se firmó finalmente, en 1777, el Tratado de San Ildefonso (13). Este tratado contenía muchas estipulaciones semejantes a aquellas del Tratado de Madrid de 1750.

El Tratado de San Ildefonso dio origen a divergencias derivadas de su interpretación, y sus estipulaciones nunca fueron realmente llevadas a la práctica.

El 1º de febrero de 1801 España declaró la guerra a Portugal, y el 6 de junio de ese mismo año se firmó por estos países el tratado de paz de Badajoz (14). En este tratado no se hizo referencia alguna al problema de la delimitación de las colonias americanas.

(10) Bula *Prae celsæ devotionis* de León X, de 3 de noviembre de 1514. *European Treatises*, vol. I, p. 112-117.

(11) Tratado de Madrid de 13 de enero de 1750.

Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la casa de Borbón desde el año 1700 hasta el día, editado por Alejandro del Cantillo. Madrid, Imprenta de Alegria y Charlain, 1843, p. 400-408; *European Treatises*, vol. IV, p. 77 y ss. (Extracto).

(12) Tratado de El Pardo de 12 de febrero de 1761.

Tratados, convenios y declaraciones, p. 467-468.

(13) Tratado de San Ildefonso de 19 de octubre de 1777.

Tratados, convenios y declaraciones, p. 537-544; *European Treatises*, vol. IV, p. 138-139. (Extracto).

(14) Tratado de Badajoz de 6 de junio de 1801.

Tratados, convenios y declaraciones, p. 699-701.

Al parecer España y Portugal, las principales potencias beneficiadas con el sistema de las concesiones papales, consideraban dicho sistema como válido, teóricamente por lo menos. Pero el grado de reconocimiento de este sistema, y de los derechos derivados de él, por parte de otros estados, fue sin duda precario.

Ya en el siglo diecisésis el teólogo español Francisco de Vitoria, miembro de la Orden Dominica, negaba el derecho del Papa de disponer de los territorios de los infieles (15). Más tarde Hugo Grocio expresó los puntos de vista predominantes en Holanda, Inglaterra y Francia, al negar la autoridad del Papa para otorgar tales concesiones. (16)

El sistema de las concesiones papales sobre territorios no cristianos finalmente fue perdiendo importancia ante la negativa de Holanda, Francia e Inglaterra de aceptar como vedada a sus actividades exploratorias la mayor parte del mundo.

De este modo empezó a moldearse una nueva regla que establecía que el descubrimiento por el representante de un Estado constituía título suficiente para excluir a todos los demás de la región descubierta. Y aun cuando tanto España como Portugal continuaron hasta principios del siglo diecinueve reconociendo la validez de las concesiones otorgadas por Alejandro VI, sin embargo en sus relaciones con otros estados pronto empezaron a reforzar sus títulos basados en concesiones papales mediante argumentos basados en los descubrimientos realizados por sus representantes. (17)

En una época en que no existían principios de Derecho Internacional generalmente aceptados que reglamentaran la adquisición de nuevos territorios por los estados, las concesiones papales tuvieron sin duda utilidad respecto de países como España y Portugal que las aceptaban como base de sus relaciones en sus empresas coloniales.

“Resulta interesante anotar” —dice Lindley— “que tan recientemente como en 1876 el ministro venezolano de Relaciones Exteriores, en la controversia con Gran Bretaña, se refería, en apoyo del título español a territorios de América, a la bula del Papa Alejandro VI, la cual, decía, equivale ahora a un nuevo

(15) Vitoria, Francisco de. *Relecciones Teológicas*. Madrid, Imprenta La Rafa, 1933-1934, vol. II, p. 325-335.

(16) Grotius, Hugues. *Le Droit de la Guerre et de la Paix*. Amsterdam, Chez Pierre de Coub, 1724, vol. II, p. 668-670.

Grotius, Hugo. *The Freedom of the Seas*. New York, Oxford University Press, 1916, p. 45-46.

(17) Lindley, p. 127.

y muy valioso reconocimiento, mientras que en aquella época era de importancia decisiva" (18). En la actualidad argumentos basados en esta bula, entre otros, son presentados por Chile (19) y Argentina (20) en apoyo de sus derechos a un sector del continente Antártico en su calidad de sucesores de los títulos españoles.

2.2 Descubrimiento

Los limitados medios de exploración y conocimientos geográficos de que disponían los exploradores, como también las barreras a menudo insalvables que debían afrontar en los territorios recientemente descubiertos, no impidieron que monarcas emprendedores proclamaran su soberanía sobre áreas que no podían en el hecho controlar, ni esperaban poder controlar en un futuro inmediato. Esta situación de hecho, común a todos, hizo que las potencias colonizadoras aceptaran la regla ya enunciada de que el descubrimiento por un representante de un Estado daba a éste título suficiente para la adquisición del territorio descubierto. (21)

Por supuesto que no siempre fue fácil llegar a un acuerdo respecto de lo que realmente constituía descubrimiento de un territorio, y la historia es pródiga en ejemplos de controversias

(18) Lindley, p. 127.

(19) Pinochet de la Barra, Oscar. *La Antártica Chilena*. Santiago de Chile, Editorial del Pacífico, 1948, p. 39 y ss.
Ulloa y Sotomayor, Alberto. *Derecho Internacional Público*. Madrid, Ediciones Iberoamericanas, 4^a edición, 1957, vol. I, p. 483.

(20) Díaz Molano, Elías y Homet, Esteban. *Tierras Australes Argentinas*. Buenos Aires, Sociedad Geográfica Americana Editorial y Cultural, 1948, p. 162 y ss.

(21) Hyde, Charles Ch. *International Law chiefly as interpreted and applied by the United States*. Boston, Little, Brown and Company, 2nd. revised edition, 1945, vol. I, p. 324, nota 13, cita a Johnson v. Mc. Intosh, 8 Wheat. 543, sentencia en que el Presidente de la Corte Suprema de los estados Unidos declaró:

"Al descubrirse este inmenso continente, los grandes estados de Europa estaban ansiosos de apropiarse tanto de él como pudieran respectivamente adquirir . . . Pero, como todos ellos perseguían el mismo objetivo, fue necesario, a fin de evitar conflictos en el establecimiento de colonias, y la guerra consiguiente, determinar un principio que todos reconocieran como la ley que debería regular entre ellos el derecho de adquisición que todos pretendían. Este principio fue que el gobierno cuyos súbditos, o mediante cuya autoridad se hacía el descubrimiento, adquiría un título contra todos los otros gobiernos europeos, título que podía consumarse mediante la posesión."

acerca de la prioridad, o efectividad, del descubrimiento de un determinado territorio en representación de un Estado. Además el significado de la palabra *descubrimiento*, tal como la encontramos usada en la correspondencia diplomática de la época, no resulta siempre fácilmente comprensible. Así, a menudo la palabra descubrimiento era empleada para describir situaciones que abarcaban mucho más que la simple determinación de la existencia de territorios hasta entonces desconocidos.

En general, la simple aprehensión visual de un territorio no se aceptó como suficiente para crear el derecho de soberanía, y se requería por lo menos una toma de posesión simbólica. Este requisito derivaba de la teoría de la posesión del Derecho Romano que exigía el contacto material con la cosa poseída, esto es el *corpus*, además de la intención de poseer, el *animus*.

Los métodos de los cuales se valía el representante para tomar posesión fueron varios y diferían entre ellos en cuanto a las formalidades empleadas, pero en general debían expresar el deseo de adquirir territorio, considerado hasta ese momento *res nullius*, en representación de un determinado soberano. (22)

Esta adquisición de soberanía territorial mediante mecanismos que no exigían verdadero control sobre el territorio, resultaba aceptable en una época en que grandes extensiones de territorio se hallaban abiertas a la conquista y colonización. Pero a medida que la ocupación efectiva avanzaba paulatinamente, y las controversias sobre límites comenzaron a hacerse presentes, ciertos requisitos adicionales fueron siendo exigidos.

Así llegó a establecerse la norma de que el descubrimiento, o la toma de posesión simbólica de un área determinada, no bastaban para crear el derecho de soberanía a menos que se le diera adecuada publicidad y que fuera acompañada a corto plazo de un control efectivo sobre el territorio reclamado. Es decir, el descubridor adquiría un derecho a ocupar, pero este derecho era de carácter transitorio y si no se ejercía dentro de un plazo razonable caducaba, volviendo entonces el territorio descubierto a su anterior condición de *res nullius*. Este concepto fue elaborado originalmente por Vattel (23) y el derecho transitorio adquirido por el descubridor es lo que ha sido denominado por Sir

(22) Sobre este punto ver:

Keller, Arthur S.; Lissitzyn, Oliver J.; y Mann, Frederick, J. *Creation of rights of sovereignty through symbolic acts*. New York, Columbia University Press, 1938.

(23) Vattel, M. de. *Le Droit des Gens*. Washington, D.C., Carnegie Institution of Washington, 1916, vol. I, p. 193; vol. III, p. 84.

Robert Phillimore, y muchos después de él, un "título incoado" (24) (25).

Más tarde, la existencia del control efectivo sobre el área reclamada se convirtió en una regla decisiva en materia de adquisición de territorio, pero el cambio de la norma no puede en realidad considerarse como definitivo sino durante el siglo diecinueve. En la actualidad, teniendo presente la casi inexistencia de *terra nullius*, con la sola excepción tal vez de algunas regiones polares, no parece probable que sean muy numerosas las controversias que pudieran requerir la aplicación de la norma en el futuro, por lo menos en lo que a nuestro planeta se refiere.

La evolución de reglas de aceptación general ha sido, naturalmente, lenta, y los requisitos exigidos para la creación de un título originario sobre un territorio han sido ampliamente modificados a través de los siglos. Esto plantea el problema de determinar cuáles de los requisitos reconocidos como válidos en períodos diferentes deben ser considerados en un caso concreto.

"Los títulos deben ser juzgados de acuerdo con el estado del Derecho Internacional en la época en que fueron creados, si es que ellos fueron creados", decía Westlake (26). "El cumplimiento de los requisitos de la época es todo lo que podría entonces esperarse", afirma Hyde. (27)

El Juez Huber dice lo mismo, pero menciona además las condiciones de permanencia del derecho, las que, naturalmente, pueden evolucionar:

"El mismo principio que subordina el acto creador del derecho a la regla vigente en la época en que el derecho nace, exige que la existencia del derecho, en otras palabras, su manifestación continuada, debe cumplir con las condiciones exigidas por la evolución de la regla". (28)

- (24) Phillimore, Sir Robert. *Commentaires upon International Law*. London, Butterworths, 3rd. edition, 1879-1889, vol. I, p. 329.
- (25) "On peut dire que la possession, sur laquelle se basait la doctrine de *l'uti possidetis* constituait un peu plus qu'un *inchoate title*, mais c'était l'unique moyen disponible d'arriver, comme l'on désirait, à la séparation de souverainetés."
- Accioly, Hildebrando. "Le Bresil et la doctrine de *l'uti possidetis*". *Revue de Droit International*, vol. IX, 1935, p. 43.
- (26) Westlake, John. *International Law*. Cambridge, University Press, 2nd. edition, 1910-1913, vol. I, p. 114.
- (27) Hyde, vol I, p. 320.
- (28) *Reports of International Arbitral Awards*, "Island of Palmas Award". United Nations, vol. II, p. 829 y ss.

Concordamos con la afirmación de que los títulos deben ser juzgados de acuerdo con el estado del derecho en la época en que ellos se originaron y que al mismo tiempo deben distinguirse de los derechos subjetivos que de ellos emanan. Modificaciones posteriores del derecho referentes a la validez de los títulos no pueden *per se* afectar o destruir los derechos subjetivos ya existentes. Sin embargo, puede ocurrir —como lo evidencia el caso de la Isla de Palmas— que la permanencia del derecho subjetivo quede sujeta a nuevas condiciones, pero tales condiciones son relativas al derecho y deben distinguirse de aquéllas relativas al título. (29)

2.3 *El sistema colonial hispanoamericano* (30)

Desde la época del descubrimiento de América hasta principios del siglo diecinueve, cuando se generalizó la revolución entre las colonias latinoamericanas, España era una monarquía absoluta. Todos los territorios bajo la dominación española constituyan un solo dominio y toda la soberanía quedaba investida en el Rey con características semejantes a un derecho de propiedad.

Así todos los descubrimientos y conquistas en América se hacían en nombre del Rey quien proclamaba su derecho exclusivo sobre todas las tierras descubiertas y por descubrirse dentro de los límites establecidos por las concesiones papales.

Desde el punto de vista de la soberanía, la situación de las Indias no era diferente de la de Castilla, estando ambos reinos bajo la misma corona, y sujetos, básicamente, al mismo sistema legal. Sin embargo, las condiciones particulares que se daban en esa época en América hicieron necesaria la dictación de una legislación especial aplicable exclusivamente a las Indias, pero que no excluía la aplicación subsidiaria de la legislación general de la metrópoli.

Durante el período colonial el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo en España estaban exclusivamente y sin limitaciones en manos del Rey. Mediante el ejercicio de estos poderes el Rey determinaba las jurisdicciones territoriales, hacia los nombra-

(29) Sobre este punto ver:

Keller, Lissitzyn y Mann, p. 148-149.

(30) Parte de la información contenida en esta sección ha sido tomada de: Pérez Sarmiento, J. M. "El 'uti possidetis juris' de 1810". *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, vol. I, 1947, p. 61-77.

mientos de funcionarios públicos y les asignaba sus deberes y prerrogativas y, en general, ejecutaba los actos de soberanía estatal, todos los cuales podían a su vez ser modificados de acuerdo con su exclusiva voluntad. La intervención de otras personas en el ejercicio de estas funciones fue siempre en calidad de consejeros, o como ministros de fe.

Para asesorar al Rey en la dictación de la legislación colonial se creó el Consejo de Indias. La función del Consejo era hacer las leyes especiales para las Indias, las cuales debían a continuación pasar en consulta al Rey.

Las primeras manifestaciones escritas de la voluntad real que revisten importancia en relación con la soberanía territorial de las Indias fueron las capitulaciones o asientos. Estos actos, que se asemejan en algunos aspectos a un contrato administrativo actual, otorgaban generalmente a los descubridores ciertos beneficios a cambio de la tarea de conquistar y colonizar un determinado territorio. La calificación jurídica de las capitulaciones, y la eficacia de las delimitaciones territoriales contenidas en ellas, son hasta hoy puntos controvertidos en lo que dice relación con litigios sobre fronteras en Latinoamérica.

La legislación de Indias comprendía las leyes, las pragmáticas, las reales cédulas y las reales órdenes. Estas diversas formas de legislación diferían tanto en la forma como en su contenido.

Las leyes eran de carácter general, preparadas por el Consejo de Indias con consulta al Rey y debían en lo posible concordar con las leyes de Castilla.

Las pragmáticas constituyían también legislación de carácter general y en su forma se asemejaban a los antiguos ordenamientos, a los cuales sustituyeron. Los ordenamientos, semejantes a las constituciones de los emperadores romanos, eran dictados por el Rey sin la intervención de las Cortes. Como los habitantes de las Indias no estaban representados en las Cortes, esta forma de legislación resultaba adecuada. Las pragmáticas eran también preparadas por el Consejo de Indias.

Las reales cédulas eran manifestaciones del Poder Ejecutivo. Estaban dirigidas a una autoridad encargándose la ejecución de una ley, o bien a un particular a quien se concedía una merced. Cuando la real cédula se dirigía a una persona encargada de la ejecución de una ley, el texto de la ley se insertaba en la cédula, y así se explica que posteriormente figuren cédulas en las recopilaciones de las leyes de Indias.

Las reales órdenes eran órdenes dictadas por el Rey en las cuales se resolvía sobre cuestiones relativas al gobierno del Esta-

do, tanto de Derecho Público como de Derecho Privado. Estas órdenes tenían fuerza de ley.

Toda la anterior legislación fue objeto de una recopilación oficial en 1680, la Recopilación de las Leyes de Indias.

En cuanto a la organización territorial de las colonias hispanoamericanas era ésta en extremo variable y compleja. Variable porque a medida que avanzaba la conquista de nuevos territorios y aumentaban los conocimientos geográficos, la organización anterior era a menudo alterada. Por otra parte facilitaba la ocurrencia de estos cambios el hecho de que ellos dependieron exclusivamente de la voluntad del Rey. (31)

La organización territorial era además compleja porque en muchos casos las subdivisiones que determinaban las jurisdicciones administrativa, judicial, eclesiástica y militar no coincidían. Los continuos cambios a que nos hemos referido contribuían a aumentar más bien que a disminuir esta complejidad, ya que a menudo los actos que daban cuenta de cambios de jurisdicción no dejaban claro qué autoridades administrativas, judiciales, eclesiásticas o militares, serían afectadas por dichos cambios. (32)

(31) "Savida cosa es que en el soberano permaneze y subsiste siempre expeditta, segun deve, la pottestad de ser arbitro en mudar, y alterar las leyes: dividir virreynatos y provincias; establecer jurisdicciones; desmembrar de las ia formadas las que tenga por combeniente; y en una palabra, con causa ó sin ella, dar movimiento á lo legal, governativo y politico, sin conozer superior ni limites a su suprema potestad; con lo que mal se puede variar quanto determine, no queriendo por si propia la Magestad ejecutarlo." Arch. de Ind. Est. 136 Caj. 6 Leg. 1 *Expediente sobre división de territorios de los Virreinatos de Sta-Fe y Nueva España Año de 1774*.

Citado por:

Pereira, Ricardo S. *Documentos sobre los límites de los Estados Unidos de Colombia*. Primera serie: *Límites entre el antiguo virreinato de la Nueva Granada y las capitánías generales de Venezuela y Guatemala*. Bogotá, Camacho Roldán y Tamayo, 1883, p. 149-150.

(32) Los siguientes ejemplos ilustran este punto:

"Otra real cédula de 17 de febrero de 1807 transfirió Tarija del Arzobispado de Charcas al recientemente creado Obispado de Salta, pero si lo fue sólo para los efectos de la autoridad espiritual, o también para los efectos del gobierno temporal, fue materia de discusión." Ireland, Gordon. *Boundaries, Possessions and Conflicts in South America (Volume I). Boundaries, Possessions and Conflicts in Central and North America and the Caribbean (Volume II)*. Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1938-1941, vol. I, p. 2.

"Bajo el antiguo régimen español Costa Rica tenía un gobernador, independiente en materia de guerra y justicia, pero dependiente para los asuntos fiscales del intendente de León, Nicaragua, quien contro-

Así, por ejemplo, para la administración de justicia las colonias hispanoamericanas estaban divididas en audiencias, que correspondían al territorio jurisdiccional de los tribunales superiores que llevaban ese nombre. Estas audiencias eran designadas con el nombre de la ciudad en que funcionaban, y a principios del siglo diecinueve eran las de México, Guadalajara, Guatemala, Habana, Caracas, Santa Fe de Bogotá, Quito, Cuzco, Charcas, Lima, Santiago de Chile y Buenos Aires. La audiencia de Buenos Aires y la de Charcas quedaban comprendidas dentro del virreinato de Buenos Aires, mientras que la audiencia de Guatemala abarcaba la capitanía general de ese mismo nombre, y la audiencia de Quito correspondía a la presidencia de ese mismo nombre.

Igualmente el gobierno de una provincia podía estar a cargo de un gobernador, con cierta autoridad política y militar, o bien podía estar en manos de un alcalde y corregidores.

Al parecer, esta variable y compleja organización habría impedido a las repúblicas hispanoamericanas adoptar un determinado tipo de unidad colonial como base para la división entre ellas del antiguo territorio colonial, si así lo hubieran deseado. Más bien los nuevos estados se formaron mediante la agrupación de unidades coloniales, o secciones de una antigua unidad, de acuerdo con las circunstancias particulares predominantes en cada región. Así, en términos generales, Paraguay fue antiguamente una provincia, Chile una capitanía general, Ecuador una presidencia y Perú un virreinato. Por otra parte Guatemala y Honduras han proclamado en diversas ocasiones ser sucesoras de los territorios de las antiguas diócesis de los mismos nombres (³³),

laba también a Nicaragua, con Nicoya y Guanacaste, bajo el capitán general de Guatemala.”

Ireland, vol. II, p. 12.

“Carlos IV, probablemente debido a celos existentes entre gobernadores locales, mediante una real orden de 30 de noviembre de 1803, resolvió que las islas de San Andrés y la parte de la costa Mosquitia desde el cabo Gracias a Dios, inclusive, hasta el río Chagres, fueran segregadas de la Capitanía General de Guatemala y hechas depender del Virreinato de Santa Fe; pero tanto Costa Rica como Nicaragua declaraban que ésta fue una medida militar administrativa y no una transferencia de jurisdicción.”

Ireland, vol. II, p. 164.

(33) El artículo 13 del Tratado de Amistad y Alianza suscrito entre Guatemala y Honduras el 19 de julio de 1845, estipulaba que estos estados reconocían como sus límites los fijados para las Diócesis respectivas en la Real Ordenanza de Intendentes de 1786.

Ireland, vol. II, p. 86.

y Honduras se ha referido en el mismo sentido al Obispado de Honduras. (34)

Para terminar este breve resumen, examinemos rápidamente cuáles eran las principales divisiones coloniales cuando se inició el período revolucionario en Latinoamérica y algunos de los cambios que vinieron a continuación.

A principios del siglo diecinueve las dependencias hispano-americanas comprendían cuatro virreinatos, Nueva España, Nueva Granada, Perú y Buenos Aires; y siete capitanías generales, Yucatán, Cuba, Puerto Rico, Santo Domingo, Guatemala, Venezuela y Chile.

Lograda su independencia, el virreinato de Nueva Granada, la capitanía general de Venezuela y la presidencia de Quito formaron la República de Colombia (Gran Colombia) en 1819. En 1830 esta unión se disolvió formándose tres nuevos estados, Nueva Granada (hoy Colombia), Venezuela y Ecuador.

Del virreinato de Buenos Aires surgieron finalmente cuatro repúblicas independientes: Bolivia, Paraguay, Uruguay y las Provincias Unidas del Río de la Plata (hoy Argentina).

El virreinato de Nueva España, junto con la capitanía general de Yucatán y la capitanía general de Guatemala formaron durante un breve período el Imperio Mexicano. En 1823 el Imperio desapareció y Nueva España, Yucatán y la provincia de Chiapas (de la capitanía general de Guatemala) formaron los Estados Unidos Mexicanos (hoy México).

La capitanía general de Guatemala (excluida la provincia de Chiapas) constituyó en 1823 los Estados Unidos de Centroamérica. La Unión fue disuelta en 1839 y le sucedieron las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

El virreinato del Perú y la capitanía general de Chile pasaron a formar las repúblicas de los mismos nombres.

Finalmente, las capitanías generales de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo fueron objeto de diversas alternativas históricas que no dicen especial relación con el objeto de nuestro estudio.

(34) El artículo 4 de la primera Constitución de Honduras (en la confederación de Centroamérica) de 11 de diciembre de 1825 declaraba que su territorio incluía todo el que siempre había pertenecido al Obispado de Honduras, y que sus límites serían descritos mediante una ley.

Ireland, vol. II, p. 80.

3. EVOLUCION DE LA EXPRESION *UTI POSSIDETIS*

3.1 Derecho Romano

En el Derecho Romano la expresión *uti possidetis* ⁽¹⁾ designaba un interdicto del pretor, de tipo procedural, por el cual se prohibía a las partes alterar el estado de posesión de inmuebles existente entre ellas, siempre que la posesión no hubiera sido obtenida del oponente mediante violencia, clandestinamente o a título precario ⁽²⁾. Se trataba de una simple prohibición de alterar el *status quo*, y de una solución *in limine litis*.

El interdicto *uti possidetis* iba dirigido contra aquella de las partes que, mediante violencia, clandestinamente o rehusando devolver el inmueble recibido a título precario, cuando el

(1) Forma abreviada de “*uti possidetis, ita possideatis*”, que quiere decir “así como poseéis, continuad poseyendo”.

(2) “**UTI POSSIDETIS**

1. *Imp. Diocletianus et Maximianus AA. et CC. Cyrillo.* Ut possidetis fundum de quo agitur, cum ab altero nec vi nec clam nec precario possidetis, rector provinciae vim fieri prohibebit ac satisfactionis vel transferendae possessionis edicti perpetui forma servata de proprietate cognoscet.

Subscripta III id. Oct. Nicomediae CC. cons.”

Justinianus I. *Corpus Iuris Civilis* Apud Weidmannos, Berolini, 1880-1882, vol. II, p. 333.

Traducción:

“Los Emperadores Diocleciano y Maximiliano, Augustos y Césares, a Cirilo. Así como poseéis el fundo de que se trata, ya que no lo poseéis con violencia, ni clandestinamente, ni a título precario, el gobernador de la provincia prohibirá que se use la fuerza; y observando la regla del Edicto Perpetuo sobre fianza o para la transferencia de la posesión, juzgará acerca de los derechos de propiedad.”

“**UTI POSSIDETIS**

1. *Ulpianus Libro sexagesimo nono ad edictum.* Ait prætor: Uti eas aedes, quibus de agitur, nec vi nec clam nec precario alter ab altero possidetis, quo minus ita possideatis, vim fieri veto.”

Iustinianus I, vol. I, p. 691.

Traducción:

“Prohíbo que aquel de Uds. que no posee el inmueble de que se trata use la fuerza para impedir que aquél que lo posee continúe poseyéndolo como hasta ahora, siempre que su posesión no haya sido derivada de su adversario mediante clandestinidad, fuerza o título precario.”

“*Uti nunc possidetis, quominus ita possideatis vim fieri veto.*”

Gaius. *Gai Institutiones*. Weidmann, Berolini, 1877, p. 181.

Traducción:

“Prohíbo que se use la fuerza para impedir que poseáis como hasta ahora poseéis.”

poseedor legítimo lo requería, hubiera violado el estado de posesión preexistente. Se consideraba como poseedor legítimo para estos efectos a la parte que hubiera adquirido la posesión sin mediar violencia, clandestinidad o título precario, pero sólo respecto de su oponente en el juicio. Es decir, si el demandante había adquirido la posesión de un tercero, aun cuando lo hubiera hecho con violencia, clandestinamente o mediante un título precario, dicho demandante podía exigir que el demandado restaurara las cosas al estado de posesión preexistente.

Pero si el demandado estaba en condiciones de oponer la excepción de violencia, de clandestinidad o de título precario, la *exceptio vitii*, contra el demandante, el pretor debía declarar legítimo poseedor al demandado.

En resumen, el interdicto *uti possidetis* era uno de los llamados *judicia duplia*, esto es juicios en los cuales cada una de las partes podía ser considerada simultáneamente demandante y demandada. Por esto mismo este interdicto ha sido clasificado a la vez como interdicto *retinendi possessionis* y como interdicto *recuperandi possessionis*. (3)

3.2. Derecho Internacional Público general.

En el período de formación del Derecho Internacional había la tendencia a dar forma a las nuevas reglas mediante analogías derivadas del Derecho Privado, especialmente del Derecho Romano.

De este modo la expresión *uti possidetis* fue adoptada por el derecho de guerra para designar la norma mediante la cual al acordarse la paz, y a falta de estipulación en contrario, los ex beligerantes adquirían título sobre el territorio bajo su control (4). En otras palabras, el *uti possidetis* consagraría en este caso el *status quo post bellum*.

(3) Sohm, Rodolfo. *Instituciones de Derecho Privado Romano, Historia y Sistema*. Madrid, Biblioteca de la Revista de Derecho Privado, 17^a edición, 1928, p. 252 y ss.

(4) Rivier, Alphonse P. O. *Principles du Droit des Gens*. Paris, A. Rousseau, 1896, p. 435;

Oppenheim, Lassa F. L. *International Law, A Treatise*. London, Longmans Green, 1955, vol. II, p. 465-475;
Lindley, p. 160;

Hall, William E. *A Treatise of International Law*. Oxford, Clarendon Press, 1924, p. 673;

Wheaton, Henry. *Elements of International Law*. Oxford, Clarendon Press; London, Humphrey Milford, 1936, p. 600.

En Latinoamérica:

Bello, Andrés. *Obras Completas, volumen X: Derecho Internacional*. Santiago de Chile, Pedro G. Ramírez, 1886, p. 363.

Pero en opinión de algunos autores el concepto de *uti possidetis* sería menos amplio que el de *status quo*. El primero se referiría a la posesión real por derecho de conquista, ocupación u otro, en un momento dado; el segundo no se referiría necesariamente sólo a eso, sino que podría referirse además a situaciones preexistentes relacionadas con otras materias, tales como ciertos privilegios de que gozaba una parte con respecto a la otra. (5)

Al parecer el primer documento, o tal vez uno de los primeros, en que la expresión *uti possidetis* se aplicó en la solución de un conflicto internacional fue el tratado de paz celebrado entre Inglaterra y Holanda en Breda, el año 1667 (6). En este tratado "por el acto llamado *Uti possidetis* se acordó que ambas partes devolverían todas las conquistas; . . ." (7). Basados en esta cláusula algunos autores latinoamericanos han afirmado que el concepto de *uti possidetis* en Derecho Internacional Público general, sería equivalente al *status quo ante bellum* (8), pero esta interpretación no se ha generalizado.

En algunas ocasiones la expresión *uti possidetis* se ha usado en América con un significado especial. (9) (10)

(5) Vaughan Williams, Roland E. L. "Les méthodes de travail de la diplomatie". *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Hague*, vol. IV, 1924 (III), p. 257.

Nótese que esta distinción parece derivar de la cuestión de si los derechos, propiedad intangible, son susceptibles de ser poseídos.

(6) *Dictionnaire de la conversation*. Ed. 1861, t. XVI, p. 750.

Citado por:

Quijano Otero, José M. *Límites de la República de los Estados Unidos de Colombia*, tomo I: *Bases Generales - Los Tratados Hispano-Lusitanos - El uti possidetis de 1810*. Sevilla, Francisco Alvarez y Ca., 1881, p. 317.

(7) Bouillet. *Dictionnaire d'Histoire et de Géographie*.

Citado por:

Quijano Otero, p. 318.

(8) Quesada, Vicente G. "Derecho Internacional Latino-American". *Nueva Revista de Buenos Aires*, tomo IV, 1882, p. 594.

Quesada, Vicente G. *Derecho Internacional Latino-American*. Buenos Aires, 1918, p. 57-58.

Pérez Sarmiento. p. 62.

Este autor, refiriéndose a la fecha del *status quo*, admite que a veces ésta es la del tratado.

(9) La expresión *uti possidetis* se ha usado también en la correspondencia diplomática intercambiada entre España y los Estados Unidos a principios del siglo pasado. Hyde menciona el caso siguiente:

"Fue utilizada, por ejemplo, por el Caballero Don Luis de Onís en una nota dirigida a Mr. John Quincy Adams, Secretario de Estado,

El uso de la expresión *uti possidetis* en Derecho Internacional ha sido criticado por inexacto, ya que no se refiere en este caso al concepto de posesión del derecho privado, sino que al

con fecha 24 de enero de 1818, y por este último en su respuesta de 12 de marzo de 1818.

El [de Onis] decía en parte: "En caso de que esta proposición no le pareciera admisible a su Gobierno, podría ser substituida por la siguiente: 'El *uti possidetis* o estado de posesión en 1763 será la base, etc.'" (Am. State Pap. For. Rel., IV, 464, 466.)

"Declaraba Mr. Adams: 'Ud. tiene la gentileza de informarme, en nombre del Rey, su amo, que España tiene un derecho indiscutible a toda la ribera del lado derecho del Mississippi, pero que Su Majestad ha resuelto demandar solamente la adhesión al *uti possidetis* de 1764. Si Ud., señor, exhibiera *cualquiera* prueba del derecho de España a la ribera del lado derecho del Mississippi, ella será considerada por el Gobierno de los Estados Unidos con toda la atención que se merece. Al mismo tiempo Ud. no puede sino darse cuenta que esta pretensión es absolutamente incompatible tanto con aquella presentada en otra parte de su nota, acerca del derecho de España a toda la circunferencia del Golfo de México, como con la relativa al *uti possidetis* de 1764.' (Id., 468, 475.)"

Hyde, vol. I, p. 509 y notas 22 y 23.

- (10) "El término *uti possidetis* se usó con un sentido especial en el tratado entre la República Dominicana y Haití de 1895, que estipulaba el arbitraje de su controversia limítrofe ante el Papa, controversia originada en la interpretación del tratado de 1874. El artículo 4 dispone: 'Las Altas Partes Contratantes se obligan formalmente a fijar los límites que separan sus actuales posesiones de la manera que esté más de acuerdo con la equidad y el interés mutuo de los dos pueblos. Esta obligación será objeto de un tratado especial; y con este fin los dos gobiernos nombrarán comisionados a la brevedad posible.' Después de citar este artículo, el preámbulo del tratado de 1895 expresa: 'Considerando la interpretación contradictoria dada a dicho Artículo 4 por los dos gobiernos; por una parte, el Gobierno Haitiano afirma que el *uti possidetis* de 1874 es el principio que ha sido aceptado y establecido para la demarcación de nuestros límites; que en el hecho, el término posesiones actuales significa posesiones ocupadas al momento de firmarse el tratado; por otra parte, el Gobierno Dominicano afirma que el *uti possidetis* de 1874 no ha sido aceptado ni establecido convencionalmente por dicho Artículo 4, porque, en el hecho por posesiones actuales no se puede significar sino lo que en derecho debería pertenecer a cada uno de los dos pueblos, es decir el *uti possidetis* al cual puede razonablemente referirse el Artículo 4 concierne únicamente a las posesiones determinadas por el *status que post bellum* de 1856.' (Nouv. Rec. Gén., 2 Sér., XXIII, 79). El Papa se abstuvo de dictar el laudo. Véase Paul de Lapradelle, *La Frontière*, Paris, 1928, p. 365."

Hyde, vol. I, p. 502 y nota 10, parte final.

Véase también:

Ireland, vol. II, p. 58-60.

concepto de soberanía del Derecho Público. Además, porque la solución alcanzada a través del *uti possidetis* en Derecho Internacional sería de carácter permanente, en abierta contradicción con el carácter provisional del Interdicto homónimo del Derecho Romano (11). Pero aun cuando esta crítica parece justificada desde el punto de vista moderno, cabe recordar que el Derecho Romano no conoció el concepto moderno de soberanía. Más aún, en el período de formación del Derecho Internacional, en lo relativo al territorio del estado, prevalecía aún el punto de vista medieval que confundía *dominium* e *imperium*, y consideraba a la soberanía como una especie de derecho de propiedad.

Finalmente, conviene tener presente que el término *uti possidetis* usado por el Derecho Internacional general constituye simplemente una expresión técnica que indica, expresa o tácitamente, la intención de las partes ante un caso particular. Se refiere al estado de posesión actual en un momento dado, determinado por las partes en cada caso. Este concepto difiere fundamentalmente de la doctrina latinoamericana, como lo veremos más adelante, en que el *uti possidetis* constituye una regla de derecho relativa a la apropiación de territorio.

3.3 Derecho Internacional Público latinoamericano

3.31 Concepto

Como lo expresáramos anteriormente, la formación de la mayoría de las repúblicas latinoamericanas a principios del siglo pasado planteó una situación no contemplada dentro del Derecho Internacional de la época.

España y Portugal, apoyados en las concesiones papales y en sus derechos de descubridores, proclamaban su soberanía sobre una vasta extensión del continente americano, a pesar de que grandes porciones de dicha extensión no habían sido conquistadas y muchas veces ni siquiera exploradas. De acuerdo con esta posición, no podía existir *terra nullius* dentro de aquellas partes del continente sobre las cuales España o Portugal pretendían ejercer soberanía.

Es así como al convertirse la mayoría de las colonias españolas en estados independientes, dichos estados proclamaron su derecho a suceder a la Madre Patria en todos sus derechos te-

(11) Bluntschli, Johann K. *Le Droit International Codifié*. Paris, Guillaumin et Cie., éditeur; Felix Alcon, éditeur, 5e. édition, 1895, p. 401-402, nota 1.

rritoriales, incluyendo naturalmente aquellas regiones no conquistadas.

Pero al alcanzar su independencia las antiguas colonias se vieron enfrentadas de inmediato con un problema de carácter internacional, cual era la adjudicación entre ellas de los territorios que anteriormente pertenecían a la Madre Patria.

Los nuevos estados, como es obvio, tomaron como base para determinar sus respectivos territorios, las unidades coloniales correspondientes a la jurisdicción de las autoridades que los gobiernos independientes pasaron a reemplazar. Esta práctica, generalmente aceptada por las nuevas repúblicas, constituye lo que más tarde se denominaría "la doctrina latinoamericana del *uti possidetis*".

La elección de la expresión *uti possidetis* para denominar esta práctica no parece haber sido la más afortunada. El concepto jurídico que tal expresión pretendió representar no se asemejaba ni al interdicto *uti possidetis* del Derecho Romano, ni a la regla del mismo nombre incorporada a las leyes de la guerra. (12)

Comparada con el interdicto romano, puede hacerse a la doctrina latinoamericana la misma crítica hecha al tratar el concepto de *uti possidetis* aplicado en las leyes de la guerra. (13)

Ahora, si comparamos la doctrina latinoamericana con el concepto de *uti possidetis* aplicado a las leyes de la guerra, resulta fácil hacer notar la falta de coincidencia entre ambos. La guerra entre España y sus colonias americanas no fue una guerra internacional; fue una guerra de independencia, una guerra civil. Además, la doctrina latinoamericana debía aplicarse no sólo entre estados que no habían estado en guerra entre ellos, sino que, por el contrario, en la mayoría de los casos habían estado aliados contra el enemigo común. Más aún, en el pasado los nuevos estados no habían poseído territorio alguno, puesto que no existían como sujetos internacionales y la soberanía en su totalidad había pertenecido a la Madre Patria.

El título mediante el cual las nuevas repúblicas proclamaban su derecho a una porción del antiguo territorio colonial no aparecía suficientemente claro si examinamos las reglas relativas

(12) "Tal vez hubiera sido más razonable en último caso haber inventado otra fórmula, como, por ejemplo: *uti juris erat 1810.*"

Suárez, José L. *Diplomacia Universitaria Americana, Argentina en el Brasil*. Buenos Aires, Imprenta Escoffier, Caracciolo y Cía., 1918, p. 15.

(13) Ver nota 11 de este capítulo.

a la adquisición de territorio existentes en esa época, en que las reglas sobre la sucesión de estados prácticamente no existían. El descubrimiento, la cesión, la conquista o la prescripción quedaban de hecho excluidas. La ocupación no podía ser invocada, ni aun en los territorios efectivamente no ocupados, sin entrar a contradecir el argumento generalmente aceptado de que bajo la dominación colonial no había existido *terra nullius* en América, un argumento que los nuevos estados tenían el mayor interés en mantener incólume.

La verdad es que "esos estados por razones de comodidad o necesidad recurrían simplemente, por su propia conveniencia, a una práctica factible, y para la cual buscaron un nombre apropiado".⁽¹⁴⁾

Lo que interesa destacar en relación con este problema es que la doctrina latinoamericana del *uti possidetis* pasaría a constituir una excepción al principio del control efectivo, en una época en que un mero título, tal como el descubrimiento, no era ya suficiente como para mantener vigente la soberanía derivada de dicho título.

3.32 Evolución

Durante el período colonial, la población en América generalmente se agrupaba en torno a ciudades costeras o fuertes formando paulatinamente grupos de pueblos o aldeas y dejando a menudo vastas extensiones de territorio despoblado entre dichos grupos. Pero, como ya lo expresáramos, la Corona Española no abrigaba ninguna duda respecto de su soberanía tanto sobre las áreas pobladas como sobre las despobladas.

Así, repetimos, cuando las nuevas repúblicas surgieron a la vida independiente, además de proclamar su derecho sobre los territorios bajo el control de los nuevos gobiernos, enfrentaron el problema de hacer valer su soberanía sobre territorios que no habían sido realmente ocupados. Y a este respecto la actitud observada por algunas potencias europeas constituía para las repúblicas hispanoamericanas una grave preocupación.

"A fines del año 1823 los Estados Unidos habían presenciado una serie de eventos en Europa que fueron causa de seria alarma. Como resultado de la Santa Alianza de 26 de septiembre de 1815, y las subsiguientes conferencias de Aix-la-Chapelle, Troppau y Lay-

(14) Hyde, vol. I, p. 501.

bach, las Potencias Aliadas de Europa no sólo se habían declarado investidas del derecho de derrocar gobiernos surgidos mediante una revolución, sino que también habían procedido a actuar basadas en ese principio. En 1822 habían sido sofocadas las revoluciones de Nápoles y Piamonte. Al año siguiente sobre la base de un acuerdo concluido en el Congreso de Verona de 1822, Francia había derrocado el gobierno constitucional de España, restableciendo la monarquía de Fernando VII. Además Mr. Canning, Secretario Británico de Asuntos Extranjeros, había hecho saber a los Estados Unidos que una vez alcanzados los objetivos militares en España, se propondría una consulta a los Aliados relativa a la situación en Hispanoamérica, y que no era necesario señalar las complicaciones a que podría conducir tal proposición". (15)

La situación recién descrita era característica del estado del Derecho Internacional en esa época, uno de cuyos principales objetivos era el mantenimiento del equilibrio del poder, un equilibrio logrado tras largas y pesadas luchas. "La alteración del *status quo* llegó a ser considerada en Europa como violación del Derecho Internacional . . . La revolución por lo tanto sería considerada como el fundamento más dudoso sobre el cual podría basarse la pretensión de ser incorporado a la familia de las naciones." (16)

Es a la luz de estos acontecimientos y de la correspondiente ansiedad que predominaba en las repúblicas hispanoamericanas que debemos visualizar la evolución de la doctrina del *uti possidetis*. Fue el argumento básico de que no había en esa época territorios que pudieran ser considerados *terra nullius* en el continente americano, lo que indujo a los nuevos gobiernos a hacer sus primeras declaraciones estableciendo garantías recíprocas en relación con la integridad de sus respectivos territorios.

"El apoyo de que gozaba el principio en esa época se debía mucho menos a su supuesta ventaja como un medio para resolver conflictos, que a su interés en proclamar mundialmente la independencia global del continente sudamericano. Es esa la verdadera razón que hacía recomendable el principio a los redactores de los sucesivos proyectos de confederación que adhirieron a él . . . todos los cuales estaban revestidos de un aspecto defensivo". (17)

(15) Hyde, vol. I, p. 283.

(16) Wilson, George G. "The Relation of International Law to National Law in American States". *American Society of International Law - Proceedings*, 1915, p. 24.

(17) Lapradelle. p. 77.

La doctrina del *uti possidetis*, aun cuando formalmente aplicable a los estados latinoamericanos, apuntaba en el fondo al no reconocimiento de derechos territoriales que estados no americanos pretendieran adquirir en el Nuevo Mundo. En este aspecto las primeras manifestaciones de la doctrina del *uti possidetis* se anticiparon a la doctrina Monroe en más de una década.

La posición de las repúblicas latinoamericanas no se basaba en la afirmación de que no existieran territorios no ocupados en el continente, sino más bien en el argumento de que los diversos estados gozaban, en virtud de una posesión u ocupación ficta⁽¹⁸⁾, de ciertos derechos territoriales exclusivos que debían ser respetados. En otras palabras, que los territorios no ocupados, que en el hecho existían en el continente, no constituían *res nullius*.

Durante el período colonial si alguna dificultad hubiera surgido entre unidades administrativas vecinas, no habría revestido mayor importancia por tratarse simplemente de una cuestión interna. Pero cuando estas unidades se convirtieron en estados independientes, surgió una cuestión enteramente nueva.

Sin embargo, al iniciarse la vida independiente de la mayoría de las repúblicas, los problemas de límites entre ellas prácticamente no existían. Los estados en general fijaban sus fronteras en forma aproximada en sus constituciones, o en tratados bilaterales, siguiendo a grandes rasgos la descripción de las respectivas unidades coloniales en la época en que se había produ-

(18) En textos en inglés se usa a menudo en este sentido la expresión "posesión constructiva" ("constructive possession"), concepto tomado del derecho anglo-sajón, cuyo significado presentamos a continuación: "CONSTRUCTIVO. Aquello que es establecido por el sentido de la ley en su misión de interpretar hechos, conductas, circunstancias, o instrumentos; aquello que no tiene el carácter que le corresponde de acuerdo con su naturaleza esencial, sino que adquiere tal carácter como consecuencia de la forma en que es considerado por una regla o por principios generales de derecho; por tanto, inferido, implícito, deducido mediante interpretación legal; — usándose a veces la palabra 'legal' en lugar de 'constructivo'. Middleton v. Parke, 3 App. D. C. 160."

Black, Henry C. *Law Dictionary*, S. Paul, Minnesota, West Publishing Co., 4th edition, 1951, p. 386.

"POSESIÓN CONSTRUCTIVA. Posesión no actual sino que se supone que existe; como cuando uno afirma tener derecho a ocupar en virtud de un título, sin ocupar actualmente; como cuando el propietario de una extensión de terreno, demarcada en forma apropiada, se encuentra en posesión de una parte, constructivamente se encuentra en posesión de toda ella. Fleming v. Maddox, 30 Iowa 241." Black, p. 1325.

cido la independencia. Teniendo en cuenta la escasa población de la mayoría de las repúblicas y la existencia de vastos territorios no ocupados, una delimitación más precisa no parecía necesaria. En efecto, varios textos constitucionales y tratados posponían expresamente una delimitación más precisa para una ocasión posterior.

Pero en la misma proporción en que aumentaba la población y se producía la ocupación de territorios hasta entonces despoblados, la necesidad de determinar las fronteras en forma más exacta se fue haciendo presente hasta llegar eventualmente a dominar completamente la política exterior de las repúblicas latinoamericanas durante varias décadas.

La determinación de las fronteras de las repúblicas latinoamericanas podría haber parecido, a primera vista, extremadamente simple y lógica. Si los nuevos estados habían sucedido en los derechos territoriales correspondientes a las unidades coloniales, bastaba con examinar la legislación del antiguo soberano, y los tratados internacionales celebrados con sus vecinos en América, para determinar las fronteras respectivas. Por lo demás este procedimiento parecía inevitable de acuerdo con la doctrina del *uti possidetis*, es decir con su afirmación original de que no había en América *terra nullius* al momento de producirse la independencia.

Pero, como tendremos oportunidad de apreciarlo más adelante, cuando esta regla aparentemente simple y lógica quiso aplicarse en la realidad, surgieron numerosos y a veces insalvables problemas. Y esta es la razón, a nuestro juicio, por qué la mayoría de los autores al tratar la doctrina del *uti possidetis* pone énfasis casi exclusivamente, y a menudo critican con ardor, la aplicación de la doctrina al problema de la delimitación de fronteras, olvidando el hecho de que tal aplicación es la consecuencia inevitable del supuesto básico de que no existía *terra nullius* en el continente americano.

Los autores que han visualizado claramente la doctrina en esta perspectiva decididamente constituyen una minoría. (19) Otros, sin reconocer expresamente esta evolución histórica de la doctrina, restringen sin embargo cuidadosamente su alcance cuando abogan por su aplicación a problemas de fijación de lí-

(19) "Una vez alcanzado el propósito original del principio y habiendo sido sucesivamente reconocida la independencia de las diferentes repúblicas, éstas trataron de utilizarlo como un medio de delimitación." Lapradelle, p. 78.

mites (20), restricciones que a menudo encontramos también en las cláusulas de tratados que establecen la aplicación del principio del *uti possidetis* en la demarcación de una frontera determinada.

Algunos autores han atribuido a la doctrina del *uti possidetis* otros propósitos tales como "la preservación de las grandes unidades coloniales" (21) o bien "el principio de la preservación de las nacionalidades". (22)

"Una ilustración del principio del consentimiento con el fin de excluir la posibilidad de adquirir *territorium nullius* o títulos *jure belli* encontramos en la práctica incorporada en cierto número de tratados bilaterales y constituciones de países latinoamericanos conocida como la regla del *uti possidetis* ... [Expresa] la intención de esos países latinoamericanos ... de que, *cuando quiera que ello sea posible*, sus fronteras internacionales deberían ceñirse a las antiguas fronteras administrativas coloniales."

Schwarzenberger, Georg. "Title to Territory. Response to a Challenge." *American Journal of International Law*, vol. LI, 1957, p. 320 (Las itálicas de la frase "*cuando quiera que ello sea posible*" son nuestras).

Ver también:

Hyde, vol. I, p. 498; 504, nota 17.

Guani, Albert. "La solidarité internationale dans l'Amérique Latine". *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Hague*, vol. VIII, 1925 (III), p. 293 y ss.

Santa María de Paredes, Vicente. *Estudio de la cuestión de límites entre las repúblicas del Perú y del Ecuador*. Madrid, Imprenta de los Hijos de M. G. Hernández, 1907, p. 244-245.

Checa Drouet, Benigno. *La Doctrina Americana del Uti Possidetis de 1810*. Lima, Librería e Imprenta Gil, S.A., 1936, p. 131-132.

Matta, Manuel A. *La Cuestión Chileno-Argentina*, Santiago [de Chile], Imprenta de la Librería del Mercurio, 1874, p. 21.

Ayala, Eusebio. *Le principe de l'"uti possidetis" et le règlement des questions territoriales en Amérique*. (Extrait de la Revue de Droit International, vol. IV, 1931). Paris, Les Editions Internationales, 1932, p. 18.

- (20) "Esta base demarcadora ... no es susceptible de modificaciones sino en puntos determinados en los cuales los países interesados podrían hacerse, en caso necesario, concesiones recíprocas, para darse fronteras más precisas, o que consultaren mejor sus legítimos intereses." Ricardo S. Pereira. *Documentos sobre los Límites de los Estados Unidos de Colombia*.

Citado por:

Suárez, p. 47.

- (21) Ayala, p. 7.

- (22) Quesada, "Derecho Internacional Latino-American", p. 589.

Quesada, "Derecho Internacional Latino-American", p. 43-44, 50, 52.

Sin embargo los hechos parecen contradecir tales suposiciones. Como lo afirma Hyde:

"La práctica de los estados hispanoamericanos al iniciar su vida como tales revelaba un sentido de libertad de las nuevas entidades que no ha sido generalmente percibido. Así cuando declaraban aceptar como la base de sus fronteras líneas aparentemente trazadas o aceptadas por el soberano español en la hora final del régimen monárquico, no adherían necesariamente a una entidad de forma o tamaño determinado. Si provincias adyacentes se convertían en estados los acuerdos en que constaba la voluntad de las partes interesadas, y que podría decirse que ilustran lo que se ha referido como ejemplos del *uti possidetis*, no llegaron a establecer que los nuevos estados se sentían obligados a respetar las antiguas circunscripciones coloniales españolas conocidas como virreinatos, audiencias, presidencias o provincias, aun cuando tales modelos podían ser usados, y a menudo lo fueron, para determinar los límites precisos de cualquiera de esas entidades, una vez acordado que los límites del nuevo estado deberían ajustarse a aquellos de un antecesor colonial determinado." (23)

Alvarez por su parte, refiriéndose a lo mismo, opina que un espíritu de independencia nacional extraordinariamente susceptible hizo que las antiguas divisiones administrativas coloniales se subdividieran en varios nuevos estados en vez de agruparse varias de ellas bajo un solo gobierno. (24)

En resumen podemos decir que, aun cuando la doctrina del *uti possidetis* formalmente se refería a las relaciones entre los estados latinoamericanos, afectaba también a los estados no americanos.

Respecto de los estados no americanos la norma era que no había *terra nullius* en el continente americano. Respecto de los estados latinoamericanos la doctrina adquiría un carácter delimitativo y la norma era que las fronteras entre estos estados eran las mismas que habían existido entre las respectivas unidades administrativas coloniales.

(23) Hyde, vol. I, p. 504-505.

Ver también:

Ulloa y Sotomayor, *Derecho Internacional Pùblico*, vol. I, p. 132. (Aquí el autor subordina la doctrina del *uti possidetis* al "principio de la autodeterminación").

Ulloa y Sotomayor, Alberto. "La solución del conflicto de límites Perú-Ecuatoriano". *Revista Peruana de Derecho Internacional*, tomo 2, N° 3, 1942, p. 12 (Aquí el autor coloca por sobre el *uti possidetis* "el principio de la libre constitución de las nacionalidades").

(24) Alvarez, Alexandre. "Latin America and International Law". *American Journal of International Law*, vol. III, 1909, p. 289.

3.38 Fecha de referencia

Una de las primeras controversias surgidas en torno a la doctrina latinoamericana del *uti possidetis* fue la relativa a la fecha o época a que ella se refería. En principio se aceptaba que los nuevos estados ejercerían su soberanía sobre los territorios de las unidades coloniales respectivas, pero la fecha que habría de considerarse para la determinación de dichas unidades no era un problema fácil de resolver.

Lo que podría llamarse el período revolucionario latinoamericano sobrepasó con mucho una década. Los primeros signos del movimiento revolucionario aparecieron en 1806 en Venezuela con el alzamiento encabezado por Miranda. Luego ocurrieron acontecimientos revolucionarios en Quito y La Paz en 1809, y la tendencia se extendió a Caracas, Buenos Aires y Santiago de Chile durante 1810. Perú permaneció leal a España hasta 1820, proclamó su independencia en 1821, y puede decirse que la guerra de su independencia no terminó sino con la batalla de Ayacucho en 1824. Igualmente las provincias centroamericanas no declararon su independencia hasta 1821.

La determinación de la fecha crítica resultaba importante porque a través del período revolucionario varios de los nuevos estados volvieron a quedar sometidos a la dominación española durante ciertos períodos. Además, como la Madre Patria no reconoció la independencia de ninguna de las repúblicas latinoamericanas durante este período, continuó dictando legislación que bien podía afectar la extensión territorial de las unidades coloniales.

Así se ha recurrido a diversas fórmulas para establecer la fecha, o por lo menos la época, en que la doctrina del *uti possidetis* habría entrado en vigencia.

Los años 1810 y 1821 son los generalmente aceptados como fechas de vigencia de la doctrina para Sudamérica y Centroamérica respectivamente (25). El año 1810 fue escogido para Sud-

(25) Hyde, vol. I, p. 499.

Checa Drouet, p. 65-66.

Quesada, *Derecho Internacional*, p. 252-253.

Guani, p. 297.

Suarez, p. 41.

Perez Sarmiento, p. 61.

Ayala, p. 9.

Alvarez, Alexandre. *Le Droit International Américain*. Paris, A. Pecdone, 1910, p. 65.

américa porque fue durante el curso de ese año que la lucha contra la Península tomó forma en toda América, cesando de aparecer como una revuelta aislada o una insurrección esporádica para convertirse en un levantamiento general . . ." (26). Pero se han sugerido también otras fechas. (27)

A veces se ha hecho referencia "al tiempo" (28) o "la fecha" (29) de la independencia. En otras ocasiones la fórmula "antes de la independencia" (30) o "antes de la presente guerra de independencia" (31) ha sido usada.

Indudablemente ninguna fecha o época uniforme o precisa podría justificarse como la más adecuada mediante la simple referencia a ciertos hechos del período revolucionario. La verdad es que las soluciones generalmente aceptadas de los años 1810 y

En relación con el caso particular de Panamá, que se separó de Colombia en 1903, ver:

Medina, Leandro. *Límite Oriental de Panamá*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1913.

(26) Guani, p. 297.

(27) En el Congreso de Lima de 1847-1848 (*Supra*, sección 4.12) los representantes peruanos propusieron la adopción del año 1824. Quesada, *Derecho Internacional*, p. 62.

Moore, John B. *Costa Rica - Panama Arbitration. Memorandum on Uti Possidetis*. Rosslyn, Virginia; The Commonwealth Co. Printers, 1913, p. 35.

Santa María de Paredes proponía la adopción del año 1820 para Perú y sus vecinos.

Santa María de Paredes, p. 254.

El artículo 14 del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, suscrito entre Brasil y Perú el 8 de julio de 1841, en Lima, se remite al "uti possidetis de 1821". (*Supra*, sección 4.241).

Ireland, vol. I, p. 125.

(28) Artículo 7 del tratado de confederación suscrito el 8 de febrero de 1848, en Lima (*Supra*, sección 4.12).

Citado por:

Quesada, *Derecho Internacional*, p. 64.

(29) Artículo 3 de la convención sobre límites suscrita entre Honduras y Nicaragua el 24 de enero de 1889, en Managua (*Supra*, sección 4.217). Ireland, vol. II, p. 132.

Artículo 3 del tratado de límites suscrito entre Honduras y Nicaragua el 7 de octubre de 1894, en Tegucigalpa. (*Supra*, sección 4.217).

Ireland, vol. II, p. 133.

(30) Artículo 5 del tratado de paz suscrito entre Colombia y Perú el 22 de septiembre de 1829, en Guayaquil (*Supra*, sección 4.213).

Ireland, vol. I, p. 187-188.

(31) Artículo 5 del tratado suscrito entre Colombia y Centroamérica el 15 de marzo de 1825, en Bogotá (*Supra*, sección 4.214).

Ireland, vol. II, p. 26.

1821 ya mencionadas sólo pueden ser explicadas por la técnica jurídica de la ficción legal. (32)

4. LA DOCTRINA LATINOAMERICANA

La doctrina latinoamericana del *uti possidetis* que se inició como una práctica por razones de conveniencia fue aceptada sin mayores reservas por los nuevos gobiernos que reconocieron las ventajas mutuas que ella les representaba. Paulatinamente llegó a ser aceptada como un principio básico que fue incorporado a constituciones, tratados y fallos arbitrales.

En un principio, sin embargo, rara vez se utilizó la expresión *uti possidetis*.

4.1 Congresos internacionales y tratados multilaterales

Algunos congresos internacionales y tratados multilaterales de estados latinoamericanos abordaron en el siglo pasado el estudio de los problemas territoriales y de fronteras en el continente americano. Examinaremos a continuación aquellos que dicen relación con el tema de nuestro estudio.

4.11 Congreso de Panamá de 1826

El Congreso de Panamá de 1826, convocado por iniciativa de Simón Bolívar, a la fecha presidente de Colombia, es la primera manifestación de este tipo a que nos referiremos. (1)

Concurrieron a este congreso Centroamérica, Colombia, México y Perú, y en él se suscribieron varios tratados. Uno de estos tratados, el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua, suscrito en el mes de julio de 1826, establecía en su artículo 21 que las partes se comprometían a apoyar y defender la integridad de sus respectivos territorios, oponiéndose eficazmente a las conquistas que pudieran intentarse sin la correspondiente autorización y dependencia de los gobiernos a los cuales pertenecían en dominio y propiedad, y a emplear al efecto en común sus fuerzas y recursos si fuera necesario. El artículo 22 agregaba que las partes se garantizaban mutuamente la integridad de sus territorios, luego que en virtud de las convenciones que celebraran entre

(32) Fauchille, Paul. *Traité de Droit International Public*. Paris, Rousseau & Cie., 1922, tomo I, parte I, p. 61.

(1) Ayala desecha este punto afirmando que "el Congreso de Panamá en 1826 no se preocupó mayormente del problema de la delimitación". Ayala, p. 16.

ellas fijaran sus respectivos límites, cuya conservación quedaría entonces bajo la protección de la confederación. (2)

Cualquiera de los estados americanos que no hubiera suscrito el tratado podía adherirse a él posteriormente.

En el hecho, este tratado no entró jamás en vigencia y sólo fue ratificado por Colombia.

Todos los tratados suscritos en este congreso se referían fundamentalmente a la defensa de la independencia y la integridad territorial de los estados americanos, como ya lo expresáramos, (3) y esta actitud no pasó inadvertida ni para los Estados Unidos (4) ni para Europa. (5)

En relación con esto mismo conviene recordar que el proyecto de confederación concebido por Bolívar, en torno al cual giraba la convocatoria al congreso (6), contenía los siguientes puntos:

"1º Que los Estados americanos se aliasen y confederasen perpetuamente en paz y en guerra para consolidar su libertad e independencia, garantizándose mutuamente la integridad de sus territorios respectivos.

2º Que para hacer efectiva esta garantía se estuviese al *uti possidetis* de 1810, según la demarcación de territorio de cada capitánía general o virreinato erigido en Estado soberano". (7)

Pero, como ya lo hemos visto, la expresión *uti possidetis* no fue incorporada al tratado de confederación firmado en 1826.

4.12 Congreso de Lima de 1847-1848

Otro congreso internacional que dice relación con el tema de nuestro estudio es el Congreso de Lima de 1847 - 1848. Estu-

(2) Quesada, *Derecho Internacional*, p. 61-62.

Ver también:

Moore, *Memorandum*, p. 34.

Alvarez, "Latin America and International Law", p. 277-279.

(3) *Supra*, sección 3.32.

(4) Los Estados Unidos, invitados a participar, enviaron tardíamente representantes que no llegaron a tiempo para participar en las deliberaciones.

(5) Moore, John M. *A Digest of International Law*. Washington, D.C., Government Printing Office, 1906, vol. I, p. 94.

(6) Quesada, *Derecho Internacional*, p. 58.

(7) Antonio José Uribe, *Anales Consulares y Diplomáticos*, Colombia, tomo III, (1914), p. 8.

Citado por:

Lapradelle, p. 77, nota 3.

vieron representados en este congreso Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva Granada y Perú. Nuevamente se firmaron varios tratados, siendo uno de ellos el Tratado de Confederación de 8 de febrero de 1848, que contenía el artículo siguiente:

"Artículo 7. Las repúblicas confederadas declaran tener un derecho perfecto a la conservación de los límites de sus territorios según existían al tiempo de la independencia de la España, los de los respectivos virreinatos, capitanías generales o presidencias en que estaba dividida la América española; y para demarcar dichos límites donde no lo estuviesen de una manera natural y precisa, convienen en que, cuando esto ocurra, los gobiernos de las repúblicas interesadas nombrén comisionados, que reunidos, reconociendo en cuanto fuere posible el territorio de que se trate, determinen la línea divisoria de las repúblicas, tomando las cumbres divisorias de las aguas, el *thalweg* de los ríos u otras líneas naturales, siempre que lo permitan las localidades, a cuyo fin podrán hacer los necesarios cambios y compensaciones de terreno, de la manera que consulte mejor la recíproca conveniencia de las repúblicas. Si los respectivos gobiernos no aprobaran la demarcación hecha por los comisionados, o éstos no pudieren ponerse de acuerdo para hacerla, se someterá el asunto a la decisión arbitral de alguna de las repúblicas confederadas, o del congreso de plenipotenciarios."

El resto del artículo aclaraba que lo anteriormente expuesto no alteraría en manera alguna los tratados de límites celebrados previamente entre las repúblicas confederadas ni limitaría su libertad para fijar entre ellas sus respectivas fronteras. ⁽⁸⁾

Este tratado no fue jamás ratificado por los gobiernos representados en el congreso.

La convocatoria del Congreso de Lima se originó en la creencia de los gobiernos latinoamericanos de que su existencia se encontraba amenazada por la expedición que desde 1846 preparaba en España el general ecuatoriano Flores. El propósito confesado por Flores era recuperar el poder en Ecuador, pero los países latinoamericanos tenían buenas razones para estimar

(8) Aranda, *Congresos y Conferencias Internacionales*, I, 109, 143, 175, 176.

Citado por:

Moore, *Memorandum*, p. 37-38;

Hyde, vol. I, p. 500, nota 7. (Hyde cita: Vol. I, 87, 92-97, 104, 109, 117); Quesada, *Derecho Internacional*, p. 64.

Checa Drouet, p. 54.

que el verdadero objetivo de la expedición era instaurar una monarquía en América a la cabeza de la cual se colocaría a un príncipe español. Los gobiernos latinoamericanos que se sentían afectados por estos rumores, además de hacer preparativos para resistir la proyectada expedición, decidieron convocar el Congreso de Lima a fin de considerar la situación. (9)

En las instrucciones del gobierno peruano a su plenipotenciario, fechadas el 30 de noviembre de 1847, refiriéndose a posibles estipulaciones para garantizar la integridad territorial de las repúblicas, se declaraba que para fijar sus límites éstas debían adherir a la regla del *uti possidetis* de 1824, cuando terminó la guerra de la independencia con la batalla de Ayacucho. (10)

Un Proyecto de Tratado de Confederación presentado en la conferencia celebrada el 16 de diciembre de 1847 por el plenipotenciario de Nueva Granada, de acuerdo con los de Chile y Bolivia, establecía:

"Artículo 7. Las repúblicas confederadas reconocen como principio fundado en un derecho perfecto, para la fijación de sus límites respectivos, el *uti possidetis* de 1810; . . .". (11)

Pero, al igual que en el Congreso de Panamá de 1826, la expresión *uti possidetis* no fue incorporada en el tratado suscrito.

A pesar de no usar la expresión *uti possidetis*, la mayoría de los autores sostiene que este tratado proclamó claramente la doctrina latinoamericana del *uti possidetis* (12). La opinión contraria ha sido expuesta por Moore (13) y por Ayala, arguyendo este último que:

(9) ALVAREZ, "Latin America and International Law", p. 280; Quesada, *Derecho Internacional*, p. 60-61.

En el hecho, la proyectada expedición había perdido toda posibilidad de realización a principios de 1847.

(10) Aranda, *Congresos y Conferencias Internacionales*, I, 87.
Citado por:

Moore, *Memorandum*, p. 35.

(11) Quesada, *Derecho Internacional*, p. 62.
Ver también:

Moore, *Memorandum*, p. 36.

(12) Suarez, p. 47;
Lapradelle, p. 77;
Quesada, *Derecho Internacional*, p. 67-68.

(13) Moore, *Memorandum*, p. 35 y ss.

"el Congreso de Lima sólo adoptó el principio que hemos denominado la conservación de las grandes unidades coloniales; en cuanto a la delimitación, se pronunció a favor de las fronteras naturales, muy claramente, recomendando aún cambios y compensaciones territoriales para arribar a este resultado." (14)

No compartimos esta última opinión. En primer lugar el tratado habla del derecho de las repúblicas a conservar los límites coloniales y se refiere a las antiguas unidades coloniales sólo a modo de ilustración. Luego, al referirse a la demarcación de fronteras, la sugerencia de hacer cambios y compensaciones de terreno con el fin de establecer en lo posible fronteras naturales, deja en claro precisamente que dichas fronteras naturales son una meta deseable, pero no el principio determinante.

Pero, cualquiera que sea la interpretación que demos a las doctrinas proclamadas en el Congreso de Panamá de 1826 y en el Congreso de Lima de 1847-1848, tenemos que reconocer que ninguno de ellos tuvo el carácter de una asamblea continental amplia, además del hecho de que los tratados suscritos en ambas oportunidades jamás fueron siquiera ratificados.

4.13 Tratado de Caracas de 1883

"... En los últimos días de la Guerra del Pacífico, el representante del Perú, junto con los representantes de otros países hispanoamericanos, incluidos El Salvador y Santo Domingo, pero no el de Chile, firmaron en Caracas, el 14 de agosto de 1883, día del cumpleaños de Bolívar, un protocolo, semioficialmente acordado *ad referendum*, declarando el deber de defender la integridad de los territorios en conformidad con el principio del *uti possidetis* de 1810 y la obligación de ignorar el llamado derecho de conquista." (15)

No hemos logrado obtener mayor información acerca de este tratado, pero somos de opinión que es aplicable en este caso la misma observación relativa a falta de representatividad hecha respecto del Tratado de Panamá de 1826 y del Tratado de Lima de 1847-1848.

(14) Ayala, p. 16-17.

(15) Moore, *Memorandum*, p. 40. Este autor no da ninguna referencia adicional, ni indica la fuente de la cita incluida.

4.14 Otros congresos internacionales y tratados multilaterales

Algunos autores han creído ver en otros congresos internacionales y tratados multilaterales disposiciones que proclamarían, o darían apoyo, a la doctrina latinoamericana del *uti possidetis*.

Así el tratado suscrito en Santiago de Chile el 15 de septiembre de 1856 por representantes de Chile, Ecuador y Perú⁽¹⁶⁾ y el Congreso de Lima de 1865⁽¹⁷⁾ han sido citados a este respecto. Pero la característica principal de estos tratados era su aspecto defensivo, y aun cuando se referían a la defensa de la integridad territorial de las partes contra otras potencias, y estipulaban la solución pacífica de las controversias sobre límites entre las partes, no enunciaron un principio de carácter general relativo a derechos territoriales ni reglas específicas para la demarcación de las fronteras comunes.

Tal vez el único aspecto de estos tratados que dice relación con el tema objeto de nuestro estudio sea el artículo 13 del Tratado de Santiago de 1856, el cual luego de expresar que ninguna de las partes contratantes debería ceder parte alguna de su territorio a una potencia extranjera, agrega que esta estipulación no impedirá las cesiones que estos estados puedan hacerse mutuamente a fin de regularizar demarcaciones geográficas o fijar límites naturales a sus territorios, o determinar convenientemente sus fronteras.⁽¹⁸⁾

Guatemala, El Salvador, Costa Rica y México adhirieron posteriormente a este tratado y el 9 de noviembre de 1856 un tratado similar fue suscrito en Washington por México, Guatemala, El Salvador, Costa Rica, Nueva Granada, Venezuela y Perú.⁽¹⁹⁾

En el Congreso de Lima de 1865, en el que estuvieron representados Chile, El Salvador, Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia, y al cual Argentina envió un observador, se suscribió el 23 de enero de 1865 un tratado de unión y alianza de-

(16) Quesada, *Derecho Internacional*, p. 66.
Checa Drouet, p. 121.

(17) Lapradelle, p. 77.
Quesada, *Derecho Internacional*, p. 67.
Checa Drouet, p. 120.

(18) Aranda, I, 232.

Citado por:

Moore, *Memorandum*, p. 39.

(19) Alvarez, *Le Droit International*, p. 55-57.

fensiva que contenía en su artículo 9 disposiciones semejantes a las del artículo 13 del Tratado de 1856. (20)

Un autor considera también que algunas declaraciones y tratados panamericanos, que han proscrito la adquisición de territorio o la solución de conflictos limítrofes mediante el uso de la fuerza, constituyen un reconocimiento de la doctrina latinoamericana del *uti possidetis*. Este autor, al parecer, ve este mismo reconocimiento en el Pacto de la Liga de las Naciones (21). Discrepamos abiertamente con esta opinión ya que no vemos por qué la exclusión de títulos *jure belli* excluiría también todas las formas pacíficas de adquirir territorio, excepto aquella basada en la doctrina latinoamericana del *uti possidetis*.

4.15 Recapitulación

Cabe hacer notar que todos los congresos internacionales y tratados multilaterales a que nos hemos referido en esta sección denotaban especialmente preocupación por los problemas de defensa de la independencia e integridad territorial de los estados recién creados. En algunos de ellos se hacían también sugerencias para solucionar problemas de demarcación de fronteras. Ninguno de estos tratados entró en vigencia, sin embargo ellos constituyen un indicio de la importancia atribuida por los estados latinoamericanos a sus problemas territoriales desde los comienzos de su existencia como naciones independientes.

Aun cuando encontramos la expresión *uti possidetis* en instrucciones a delegados y en proyectos de tratados, ésta nunca figuró en los tratados finalmente aprobados.

4.2 Tratados bilaterales

La mayoría de los tratados bilaterales relacionados con asuntos territoriales celebrados por las repúblicas latinoamericanas en las primeras décadas de su existencia como estados independientes se referían específicamente a las antiguas divisiones coloniales, pero no usaban la expresión *uti possidetis* para describir la práctica generalmente seguida.

La expresión *uti possidetis* aparece por primera vez en tratados bilaterales en los celebrados por Brasil con algunos de sus

(20) Alvarez, *Le Droit International*, p. 58-59.
Aranda, I, 423.

Citado por:

Moore, *Memorandum*, p. 39.

(21) Checa Drouet, capítulo XI, p. 119-129.

vecinos entre los años 1841 y 1867. Pero, como tendremos oportunidad de constatar más adelante (22), la interpretación que Brasil dio a esta expresión difiere completamente de aquella aceptada por la mayoría de los estados hispanoamericanos.

El primer tratado de límites entre dos repúblicas hispanoamericanas al cual se incorporó la expresión *uti possidetis* fue el Tratado de Guayaquil, de 1860, celebrado entre Ecuador y Perú. (23)

En primer lugar examinaremos aquellos tratados que, sin usar la expresión *uti possidetis*, se refieren específicamente a antiguas divisiones coloniales como base para la demarcación de fronteras.

En segundo lugar examinaremos aquellos tratados que han utilizado la expresión *uti possidetis* y que han sido celebrados entre países hispanoamericanos. Cabe hacer notar que esta secuencia coincide, en general, con el orden cronológico en que fueron celebrados la mayoría de estos tratados.

En tercer lugar examinaremos también algunos de los tratados suscritos por repúblicas hispanoamericanas y España, mediante los cuales la Madre Patria reconoció la independencia de aquéllas. Estos tratados evidencian el reconocimiento de la práctica seguida por las repúblicas hispanoamericanas en la distribución de los antiguos territorios coloniales entre ellas.

Finalmente examinaremos aquellos tratados que han utilizado la expresión *uti possidetis* y que fueron celebrados por Brasil con algunos de sus vecinos. Como ya lo hemos señalado, el significado dado por Brasil a la expresión *uti possidetis* difiere completamente de aquél aceptado por la mayoría de los estados hispanoamericanos, por lo que este grupo de tratados debe ser considerado separadamente de los mencionados en los párrafos precedentes.

4.21 *Tratados bilaterales celebrados entre repúblicas hispanoamericanas que se refieren solamente a antiguas divisiones coloniales*

4.211. *Venezuela - Nueva Granada*

La primera manifestación de la doctrina del *uti possidetis* en un tratado, aun cuando no muy evidente, parece ser el Tratado de Bogotá de 28 de mayo de 1811 celebrado entre las Pro-

(22) *Infra*, sección 4.74.

(23) *Infra*, sección 4.221.

vincias Unidas de Venezuela y las Provincias Unidas de Nueva Granada. Este tratado, en sus dos primeros artículos, prescribía:

"1º Habrá amistad, alianza y unión federativa entre los dos estados, garantizándose la integridad de los territorios de sus respectivas demarcaciones, auxiliándose mutuamente en los casos de paz y guerra, como miembros de un mismo cuerpo político, y en cuanto pertenezca al interés común de los estados federados."

"2º La demarcación y límites de los dos estados se acordarán por un tratado separado, tirándose la línea divisoria de los dos estados por la parte que parezca más oportuno, proporcionándose una recíproca indemnización de lo que mutuamente se cedan, y esta decisión se hará por geógrafos nombrados por ambos." (24)

La frase "indemnización de lo que mutuamente se cedan" sin duda se refiere a un *status quo* que no puede ser otro que el consagrado más tarde como el *uti possidetis*.

4.212. Nueva Granada - Perú

El 18 de diciembre de 1823 se firmó en Lima una convención entre Colombia y Perú, cuyo artículo primero decía: "Ambas partes reconocen por límites de sus territorios respectivos los mismos que tenían en 1809 los ex virreinatos del Perú y Nueva Granada" (25). Esta convención no fue ratificada por Colombia.

4.213 Perú - Colombia

El 28 de febrero de 1829 se firmó en Jirón un tratado preliminar de paz entre Perú y Colombia, estados que se encontraban en guerra desde julio de 1828. El artículo segundo de este tratado disponía que las partes nombrarían una comisión para determinar la frontera entre ambos estados, tomando como base las divisiones políticas de los virreinatos de Nueva Granada y Perú en agosto de 1809, fecha de la revolución de Quito; y que las

(24) *El Nacional*, Lima, viernes 24 de abril de 1874.

Citado por:

Quesada, *Derecho Internacional*, p. 57.

V. T. Valenzuela, *Estudio sobre los límites de los Antiguos Virreinatos*, etc. Bogotá, 1893.

Citado por:

Santa María de Paredes, p. 246, 248;

Checa Drouet, p. 52.

(25) Ireland, vol. I, p. 185-187;

Quesada, *Derecho Internacional*, p. 59 (Quesada menciona el año 1810).

partes cederían recíprocamente pequeñas extensiones de territorio con el fin de evitar que, a causa de una demarcación inexacta, pudiera causarse perjuicio a los habitantes (26). Perú se negó a aceptar este tratado y reanudó la guerra.

Un nuevo tratado de paz se firmó el 22 de septiembre de 1829 en Guayaquil. En su artículo quinto este tratado prescribía que "ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los extinguidos virreinatos de Nueva Granada y el Perú . . .". Continuaba este artículo expresando que podrían hacerse las variaciones que las partes de común acuerdo estimaran convenientes, para lo cual se harían recíprocamente pequeñas concesiones de territorio que contribuyeran a fijar la línea divisoria de un modo más natural y exacto con el fin de prevenir disputas entre las autoridades y habitantes de las zonas fronterizas. (27)

4.214 Centroamérica - Colombia

El 15 de marzo de 1825 se firmó en Bogotá un Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua entre las Provincias Unidas de Centroamérica y Colombia.

Este tratado, que fue oportunamente ratificado, establecía en su artículo quinto que las partes se garantizaban mutuamente la integridad de sus respectivos territorios contra las incursiones de súbditos del Rey de España o sus seguidores, en la misma situación en que se encontraban antes de la actual guerra de independencia. Agregaba el artículo séptimo que las partes contratantes se obligaban a respetar sus límites actuales, procediendo a fijar en forma amigable, mediante una convención especial, la línea divisoria entre los dos estados, tan pronto como las circunstancias lo permitieran, o cuando quiera que una de las partes manifestara a la otra estar dispuesta a iniciar tales negociaciones. Finalmente, el artículo noveno expresaba que con el fin de evitar los inconvenientes que podrían ocasionar las colonizaciones de aventureros no autorizados en cierta región de la Costa de Mosquitos, se comprometían a emplear sus fuerzas de mar y tierra contra cualesquiera individuos que intentaren establecer colonias

(26) Ireland, vol. I, p. 187.

(27) Hyde, vol. I, p. 500, nota 7.

Ireland, vol. I, p. 187-188.

Quesada, *Derecho Internacional*, p. 83.

en dicha costa sin haber obtenido previamente permiso del gobierno a quien pertenecía el dominio y propiedad. (28)

Este tratado ilustra claramente la preocupación principal de las partes en esa época y las características iniciales de la doctrina que más tarde se denominaría del *uti possidetis*: las partes se alían con el fin de defender la integridad de su territorio; este territorio es el mismo que les correspondía antes de la guerra de independencia; la demarcación de la frontera común se pospone para mejor ocasión; y las partes se comprometen a colaborar con el fin de impedir el establecimiento de extranjeros en una región intermedia aún no colonizada.

4.215 *Guatemala - Honduras*

En 1842, disuelta ya la federación de Centroamérica, surgió una controversia limítrofe entre Guatemala y Honduras.

El 19 de julio de 1845 estos dos estados suscribieron un tratado de amistad y alianza, posteriormente ratificado, cuyo artículo trece declaraba que las partes reconocían como sus límites territoriales los establecidos para las Diócesis respectivas en la Ordenanza de Intendentes de 1786, y que ambos estados nombrarían comisionados encargados de fijar la línea divisoria. (29)

4.216 *Argentina - Chile*

El 30 de agosto de 1855 se firmó en Santiago de Chile un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Argentina y Chile.

(28) Moore, *Memorandum*, p. 46.

Tratados Pùblicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela, Edición Conmemorativa, Caracas, 1924.

Citado por:

Hyde, vol. I, p. 500, nota 7.

Quesada, *Derecho Internacional*, p. 98.

Ver también:

Ireland, vol. II, p. 25-26.

En el intercambio de ratificaciones se introdujeron a este tratado dos modificaciones, una de las cuales afectó al artículo 5, sin modificar substancialmente su contenido.

Ver:

Moore, *Memorandum*, p. 48.

(29) Ireland, vol. II, p. 86.

Este tratado, ratificado el 30 de abril de 1856, establecía:

"Artículo 39. Ambas partes contratantes reconocerán como límites de sus respectivos territorios, los que poseían como tales al tiempo de separarse de la dominación española el año 1810 y convienen en aplazar las cuestiones que han podido o que puedan suscitarse sobre esta materia, para discutirlas después pacífica y amigablemente, sin recurrir jamás a medidas violentas y, en caso de no arribar a un completo arreglo, someter la decisión al arbitraje de una nación amiga". (30)

Habiendo sido denunciado este tratado por Chile en 1866, negociaciones posteriores desembocaron en la adopción de un tratado de arbitraje en 1877, cuyo artículo cuarto expresaba que el árbitro debería recordar al dictar su fallo, la regla de derecho público americano que establece que las repúblicas americanas han sucedido al Rey de España en los derechos de posesión y dominio que tenía sobre toda Hispanoamérica, no existiendo en ella territorios que puedan ser considerados *res nullius* (31). El árbitro debería dictar su fallo como árbitro de derecho y de acuerdo, primero, con los actos y documentos emanados del gobierno de España, o de sus funcionarios en América, y con los documentos provenientes de los gobiernos de Chile y Argentina; y, segundo, si todos esos documentos no fueran lo suficientemente claros para resolver por sí mismos las cuestiones pendientes, el árbitro podría resolverlas aplicando también los principios del Derecho Internacional. (32)

Un nuevo tratado de 18 de enero de 1878, reiteró el acuerdo logrado en el tratado de 1877. (33)

(30) *República Argentina: Tratados, Convenciones*, Vol. 7, 28.

Citado por:

Hyde, vol. I, p. 500, nota 7.

Ver también:

Ireland, vol. I, p. 22;

Suárez, p. 64.

(31) Varela, *La République Argentine et le Chili. Histoire de la démarcation de leurs frontières*, tome I, p. 75, note, art. 4.

Citado por:

Lapradelle, p. 84.

(32) Varela, *La République Argentine et le Chili. Histoire de la démarcation de leur frontières*, tome I, p. 65, note.

Citado por:

Lapradelle, p. 84, nota 3.

(33) Varela, *La République Argentine et le Chili. Histoire de la démarcation de leur frontières*, tome I, p. 103, note.

Citado por:

Lapradelle, p. 84.

julio de 1881, expresaba en su preámbulo que las partes deseando resolver de una manera amigable la controversia sobre límites que existía entre ambos países, y en cumplimiento del artículo 39 del tratado de abril de 1856, habían resuelto celebrar un tratado de límites (³⁴). En su artículo primero el tratado declaraba que el límite entre Argentina y Chile era, de norte a sur, hasta el paralelo 52° la Cordillera de los Andes y señalaba la forma de determinar la línea divisoria entre ambos países. El artículo segundo describía el límite desde el paralelo 52° al sur, y el artículo sexto declaraba que cualquiera cuestión que pudiera presentarse sería sometida a la decisión de una potencia amiga (³⁵). Las mismas partes firmaron, en 1893, un protocolo complementario del tratado de 1881.

Como veremos más adelante, algunas secciones de la frontera, respecto de las cuales no se logró un acuerdo directo, fueron posteriormente sometidas al arbitraje de Su Majestad Británica, la que emitió su fallo en 1902 (³⁶). Un segundo fallo del mismo árbitro, referente a una pequeña sección de la parte sur de la frontera, fue emitido en 1966. (³⁷)

4.217 Honduras - Nicaragua

El 24 de enero de 1889, Honduras y Nicaragua suscribieron en Managua una convención sobre límites que estipulaba en su artículo primero que todas las cuestiones de límites que no pudieran ser solucionadas por comisionados nombrados al efecto deberían someterse a la decisión de un árbitro. El artículo segundo disponía que el árbitro debería fijar los límites entre las dos repúblicas de acuerdo con las reglas siguientes:

1º Los límites serán las líneas respecto de las cuales ambas repúblicas estén de acuerdo;

2º Los límites serán las líneas indicadas en documentos públicos no contradichos por documentos públicos de mayor peso;

(34) Bascuñán Montes, A. *Recopilación de Tratados y Convenciones de Chile*. Edición Autorizada por el Supremo Gobierno, Santiago de Chile, 1894, vol. II, p. 20.

Citado por:

Hyde, vol. I, p. 500, nota 7.

(35) Ireland, vol. I, p. 22-23.

(36) *Infra*, sección 4.406.

(37) *Infra*, sección 4.406.

3º Se entenderá que cada república es dueña del territorio que a la fecha de la independencia constituía respectivamente las provincias de Nicaragua y Honduras;

4º El árbitro para fijar los límites considerará el dominio de territorio probado y no dará valor jurídico a la posesión *de facto* que una u otra parte alegare;

5º A falta de prueba de dominio los límites entre las dos repúblicas serán aquellos que el árbitro equitativamente fije; y

6º El árbitro puede hacer compensaciones territoriales equivalentes, y aun acordar indemnizaciones, a fin de fijar en lo posible límites naturales.

Esta convención fue aprobada por el gobierno nicaragüense, pero no fue aprobada por Honduras. (38)

Un nuevo tratado de límites fue firmado por Honduras y Nicaragua el 7 de octubre de 1894 en Tegucigalpa, el cual fue luego ratificado. El artículo primero de este tratado acordaba la creación de una Comisión Mixta de Límites con el objeto de solucionar en forma amigable las dudas y demarcar en el terreno el límite entre ambas repúblicas. El artículo segundo establecía que la Comisión Mixta debería ceñirse a las reglas siguientes:

1º El límite será aquellas líneas en las cuales ambas repúblicas estuvieron de acuerdo;

2º El límite será también aquellas líneas indicadas en documentos públicos no contradichos por documentos públicos de mayor fuerza;

3º Se entiende que cada república es dueña del territorio que a la fecha de la independencia constituía respectivamente las provincias de Honduras y Nicaragua;

4º La Comisión Mixta para fijar el límite tomará en cuenta el dominio del territorio ampliamente probado, y no dará valor jurídico a la posesión de hecho que una u otra de las partes alegare;

5º A falta de prueba del dominio, los mapas de ambas repúblicas y los documentos geográficos u otros deberán ser consultados;

6º La Comisión Mixta podrá acordar compensaciones, y aun fijar indemnizaciones, a fin de establecer en lo posible límites naturales bien definidos; y

(38) Ireland, vol. II, p. 132-133.

7º Al estudiar los planos, mapas y otros documentos, la Comisión Mixta dará preferencia a aquellos que considere más racionales y justos.

Los artículos siguientes estipulaban que aquellos puntos que no fueran solucionados por la Comisión Mixta serían sometidos a arbitraje. (39)

Como veremos más adelante, esta disputa fronteriza fue sometida al arbitraje del Rey de España que emitió su fallo en 1906. La controversia fue finalmente resuelta por la Corte Internacional de Justicia en un fallo dictado en 1960. (40)

4.218 *Honduras - El Salvador*

El 19 de enero de 1896 Honduras y El Salvador firmaron en Tegucigalpa una convención sobre límites que estipulaba en su artículo primero el establecimiento de una Comisión Mixta encargada de resolver todas las dudas y diferencias pendientes y de demarcar en el terreno la línea divisoria que indicara el límite entre las dos repúblicas. El artículo segundo disponía que la Comisión Mixta debería ceñirse a las reglas siguientes:

1º Los límites serán las líneas en que ambas repúblicas estén de acuerdo;

2º Los límites serán también las líneas indicadas en documentos públicos no contradichos por documentos públicos de mayor fuerza;

3º Se entenderá que cada república es dueña del territorio que a la fecha de la independencia constituía respectivamente las provincias de Honduras y El Salvador;

4º La Comisión Mixta para fijar los límites considerará el dominio de territorio plenamente probado y no dará valor jurídico a la posesión *de facto* que una u otra parte alegare;

5º A falta de prueba del dominio se consultarán los mapas de ambas repúblicas y documentos geográficos o de otra índole, públicos o privados, que pudieren esclarecer el problema; y los límites entre las dos repúblicas será aquellos que en vista de este estudio la Comisión Mixta fije equitativamente.

(39) Ireland, vol. II, p. 133.

(40) *Infra*, sección 4.407.

6º La Comisión Mixta podrá hacer compensaciones y aun fijar indemnizaciones a fin de establecer en lo posible límites naturales bien definidos; y

7º En el estudio de planos, mapas y otros documentos similares presentados por ambos gobiernos, la Comisión Mixta dará preferencia a aquellos que considere más racionales y justos.

En los artículos siguientes el tratado estipulaba el arbitraje de los puntos que no pudieran ser solucionados por la Comisión Mixta. (41)

Una nueva convención sobre límites fue suscrita por Honduras y El Salvador el 5 de abril de 1918 en Tegucigalpa, la cual, con algunos cambios, reprodujo básicamente la convención de 1896. La convención de 1918 fue aprobada por Honduras, pero al parecer nunca fue sometida a la consideración de la Asamblea Legislativa de El Salvador. (42)

4.219 *Bolivia - Perú*

El 30 de diciembre de 1902 Bolivia y Perú firmaron en La Paz un tratado mediante el cual sometían su controversia limítrofe al arbitraje *de jure* del gobierno de la República Argentina.

Aun cuando en este tratado no se usó la expresión *uti possidetis*, su texto no deja lugar a dudas que dicha doctrina sería la norma determinante. A mayor abundamiento, este tratado fue suscrito en cumplimiento de uno anterior, celebrado entre las mismas partes con fecha 21 de noviembre de 1901, en el cual se declaraba que, a menos que una regla en contrario fuera expresamente acordada, las cuestiones sobre límites deberían arreglarse de acuerdo con "el principio americano del *uti possidetis* de 1810". Por este motivo hemos preferido referirnos a estos dos tratados conjuntamente en nuestra sección 4.223.

4.22 *Tratados bilaterales celebrados entre repúblicas hispano-americanas que han utilizado la expresión uti possidetis*

4.221 *Ecuador - Perú*

El primer tratado bilateral celebrado entre repúblicas hispanoamericanas, relacionado con cuestiones de límites, en que se usó la expresión *uti possidetis* parece ser el tratado de paz, amis-

(41) Ireland, vol. II, p. 150-151.

(42) Ireland, vol. II, p. 156-158.

tad y alianza firmado en Guayaquil, entre Perú y Ecuador, el 25 de enero de 1860. Este tratado fue ratificado ese mismo año. Más adelante la Convención Nacional Ecuatoriana retiró su aprobación e hizo aclaraciones al tratado, lo cual hizo que Perú finalmente también retirara su aprobación.

Este tratado, en su artículo quinto, declaraba que Ecuador, teniendo en cuenta la Real Cédula de 15 de julio de 1802 y otros documentos, reconocía el derecho del Perú a ciertos territorios en disputa. En el artículo sexto ambas partes acordaban rectificar los límites de sus territorios y nombrar comisiones mixtas que fijarían dichos límites, aceptando entre tanto los del *uti possidetis* reconocido en el artículo quinto del tratado celebrado entre Perú y Colombia el 22 de septiembre de 1829, o sea, los de los antiguos virreinatos del Perú y de Santa Fe, de acuerdo con la Real Cédula de 15 de julio de 1802. (43)

Mediante otro tratado, suscrito el 1º de agosto de 1887, Perú y Ecuador acordaron de nuevo la aplicación del *uti possidetis* en la solución de sus diferencias limítrofes. (44)

4.222 Colombia - Venezuela

El 14 de septiembre de 1881 se firmó en Caracas un tratado entre Colombia y Venezuela, posteriormente ratificado, que acordaba someter al arbitraje *de jure* del Rey de España la determinación de sus verdaderos límites, tal como habían sido establecidos por disposiciones del antiguo soberano o *uti possidetis juris* de 1810.

De acuerdo con el artículo primero de este tratado todo el territorio que pertenecía a la jurisdicción de la antigua capitanía general de Caracas por actos reales del antiguo soberano hasta 1810 debería ser declarado territorio venezolano; y todo el territorio que por actos similares hasta la misma fecha perte-

(43) Ireland, vol. I, p. 219-221.

Hyde, vol. I, p. 501, nota 10.

Comentando este tratado Hyde dice:

"La referencia a la real cédula de esta fecha como la base del *uti possidetis* (de 1810) revela simplemente el deseo de los Estados contratantes de atenerse a un acto oficial casi coincidente en el tiempo, a fin de establecer las condiciones de hecho que prevalecían en ese momento. En una palabra, la cédula constituía un medio de prueba de la división administrativa existente poco tiempo después".

(44) Lapradelle, p. 84.

necía a la jurisdicción del virreinato de Santa Fe, debería ser declarado territorio colombiano. (45)

Por haber fallecido el árbitro, el Rey Alfonso XII de España, sin haber pronunciado su fallo, Colombia y Venezuela firmaron en París, el 15 de febrero de 1886, una declaración complementaria del tratado de 1881, posteriormente ratificada, mediante la cual otorgaban competencia al gobierno español de esa época para continuar conociendo la cuestión de límites hasta la dictación del fallo. Por dicha declaración se acordó además que respecto de cualquier punto que no apareciera suficientemente claro, el árbitro, de acuerdo con la documentación existente, podría fijar la línea de la manera que considerara más aproximada a la voluntad del antiguo soberano. (46)

Como veremos más adelante, el laudo respectivo fue emitido en 1891, y fue la primera sentencia judicial internacional que aplicó expresamente la doctrina latinoamericana del *uti possidetis*. (47)

Finalmente, el 21 de noviembre de 1896, Colombia y Venezuela firmaron en Bogotá un tratado de paz, amistad y alianza defensiva, cuyo artículo sexto declaraba que las partes proclamaban como regla invariable de su Derecho Público el principio del *uti possit etis*, el cual excluía la conquista. Sin embargo este tratado no fue ratificado. (48)

4.223 Bolivia - Perú

El 21 de noviembre de 1901 se firmó en La Paz un tratado general de arbitraje entre Bolivia y Perú, el cual fue ratificado en su oportunidad.

El artículo segundo de este tratado establecía que, en cada caso en que pudiera ocurrir un diferendo entre las partes, éstas celebrarían un acuerdo especial determinando el objetivo de la controversia, los puntos por resolver, las facultades de los árbitros y el procedimiento por seguir. El artículo octavo establecía que el

(45) Ireland, vol. I, p. 209-210.

En relación con la frontera entre Colombia y Venezuela, ver también: Lapradelle et Politis, *Revue de Droit International Public*, 2ème série, tome III, p. 107; y

Fauchille, *Revue de Droit International Public*, 2ème série, tome II, p. 181.

(46) Ireland, vol. I, p. 210.

(47) *Infra*, sección 4.403.

(48) Ireland, vol. I, p. 299.

árbitro debía pronunciar su fallo conformándose estrictamente a las prescripciones del Derecho Internacional y, en las cuestiones de límites, al principio americano del *uti possidetis* de 1810, toda vez que la convención a la cual se refería el artículo segundo no estableciera la aplicación de reglas especiales o no autorizara al árbitro para fallar como amigable componedor. (49)

En cumplimiento de este tratado Bolivia y Perú sometieron su controversia de límites al arbitraje *de jure* del gobierno de Argentina mediante un tratado firmado en La Paz el 30 de diciembre de 1902, el cual fue ratificado por las partes en 1904. (50). Cabe hacer notar que, aun cuando en este tratado no se usó la expresión *uti possidetis*, él se refería expresamente al tratado de 1901, en el cual la doctrina del *uti possidetis* quedaba establecida como regla general.

El tratado de 1902 disponía en su artículo primero que las partes sometían a la decisión del gobierno de la República Argentina, en calidad de árbitro de derecho, la cuestión de límites pendiente entre las dos repúblicas con el fin de obtener un fallo definitivo y sin apelación, de acuerdo con el cual todo el territorio que en 1810 dependía de la jurisdicción de la antigua audiencia de Charcas, dentro de los límites del virreinato de Buenos Aires, por actos del antiguo soberano, debía pertenecer a la República de Bolivia, y todo el territorio que, en la misma época y por actos del mismo origen, dependía del virreinato de Lima, debía pertenecer a la República del Perú.

El artículo tercero establecía que el árbitro debía dictar su sentencia de acuerdo con las leyes de la Recopilación de Indias, las cédulas y órdenes reales, las ordenanzas de intendentes, los actos diplomáticos relativos a la demarcación de fronteras, mapas y descripciones oficiales y, en general, a todo documento de carácter oficial que haya podido ser emitido con el objeto de aclarar el verdadero sentido y facilitar la ejecución de dichas disposiciones reales.

De acuerdo con el artículo cuarto, si los actos y disposiciones reales no eran suficientes para determinar la jurisdicción, el árbitro decidiría equitativamente, pero aproximándose en lo posible al sentido y al espíritu de dichas disposiciones y actos del Rey.

(49) Lapradelle, p. 85, nota 2.

Ireland, vol. I, p. 286.

Hyde, vol. I, p. 502, nota 11.

(50) *Infra*, sección 4.408.

El artículo quinto aclaraba que la posesión de territorio por alguna de las partes no podría oponerse a títulos y disposiciones en contrario.

Finalmente, el artículo décimo estipulaba que cualquier punto no reglamentado por este tratado de 1902 debería regirse por el tratado general de arbitraje de 1901. (51)

4.224 *Guatemala - Honduras*

El 16 de julio de 1930 se firmó en Washington un tratado de arbitraje entre Guatemala y Honduras, posteriormente ratificado, en cuyo artículo quinto las partes declaraban que la única línea jurídica que podía establecerse entre los dos países era aquella del *uti possidetis* de 1821. En consecuencia, las partes declaraban estar de acuerdo en que el árbitro debería determinar dicha línea. Por otra parte, si el árbitro concluía que una o ambas partes había establecido más allá de esa línea intereses que debían tenerse en cuenta al fijar un límite permanente, el árbitro modificaría en la forma que le pareciera conveniente la línea del *uti possidetis* de 1821, fijando al mismo tiempo las compensaciones territoriales o de otra índole que estimara adecuadas. (52)

En conformidad con este tratado, la controversia fue sometida a un tribunal especial que emitió su laudo en 1933, dividiendo el territorio disputado entre las partes. (53)

4.23 *Tratados bilaterales celebrados entre repúblicas hispanoamericanas y España en que ésta reconoce la independencia de las primeras*

Otros tratados bilaterales que evidencian reconocimiento de la práctica seguida por las repúblicas hispanoamericanas en la distribución de los antiguos territorios coloniales entre ellas son los celebrados entre dichas repúblicas y España, mediante los cuales esta última reconoció la independencia de las primeras.

(51) Lapradelle, p. 85, nota 2.

Ayala, p. 14.

Ireland, vol. I, p. 103-104.

Hyde, vol. I, p. 502, nota 11.

(52) Ireland, vol. II, p. 91.

Hyde, vol. I, p. 388.

Fisher, F. C. "The arbitration of the Guatemalan - Honduran Boundary Dispute". *American Journal of International Law*, vol. XXVII, 1933, p. 414.

(53) *Infra*, sección 4.409.

En varios de estos tratados las partes se refieren específicamente a las antiguas unidades coloniales al describir los territorios de los nuevos estados.

4.231 *España - México*

El 28 de diciembre de 1836, España y México suscribieron, en Madrid, un tratado mediante el cual España reconocía a la República Mexicana como una nación libre, soberana e independiente, compuesta de los estados y territorios especificados en su ley constitucional, a saber, el territorio correspondiente al virreinato denominado antiguamente Nueva España, el denominado Capitanía General de Yucatán, el de las comandancias antiguamente denominadas Provincias Interiores de Oriente y de Occidente, el de Baja y Alta California, y las tierras anexas e islas adyacentes de ambos océanos de las cuales dicha República se halla actualmente en posesión. Finalmente España renunciaba a toda pretensión de gobierno, propiedad y derechos territoriales sobre dichos estados y territorios. (54)

4.232 *España - Costa Rica*

En un tratado semejante al anterior celebrado entre España y Costa Rica, en Madrid, el 10 de mayo de 1850, España renunciaba a la soberanía, derechos e intereses que le pertenecían sobre el territorio americano situado entre los océanos Atlántico y Pacífico y sus islas adyacentes, conocido antiguamente como la Provincia de Costa Rica, hoy la República del mismo nombre, y sobre cualquier otro territorio incorporado a dicha República. (55)

4.233 *España - Nicaragua*

En términos casi idénticos a los recién mencionados, España reconoció la independencia de Nicaragua mediante el artículo primero de un tratado suscrito por ambos estados en Madrid el 25 de julio de 1850. (56)

4.234 *España - Guatemala*

En otros tratados en que España reconoció la independencia de algunas repúblicas hispanoamericanas no se mencionaban

(54) Ireland, vol. II, p. 98-99.

(55) Ireland, vol. II, p. 4.

(56) Ireland, vol. II, p. 9.

específicamente determinadas unidades coloniales para describir el territorio del nuevo estado, sino que se referían solamente a la Constitución vigente en cada caso. Esta Constitución, de acuerdo con la práctica imperante en la mayoría de las repúblicas hispanoamericanas en esa época, normalmente describía el territorio del estado remitiéndose para ello a las antiguas unidades coloniales.

Así, mediante el artículo primero de un tratado suscrito entre España y Guatemala, en Madrid, el 29 de mayo de 1863, España reconocía a dicha República como un estado libre, soberano e independiente, compuesto de todas las provincias mencionadas en su Constitución vigente y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen o puedan pertenecerle en el futuro. Además España renunciaba a la soberanía, derechos e intereses que tenía sobre el territorio de dicha República. (57)

4.235 *España - El Salvador*

En términos casi idénticos a los mencionados en relación con el reconocimiento de la independencia de Guatemala, España reconoció la independencia de El Salvador en el artículo primero del tratado firmado entre estos dos estados, en Madrid, el 24 de junio de 1865. (58)

4.24. *Tratados bilaterales celebrados entre Brasil y alguna república hispanoamericana que han utilizado la expresión uti possidetis*

El uso de la expresión *uti possidetis* en tratados bilaterales relacionados con cuestiones territoriales de los países latinoamericanos lo encontramos por primera vez en tratados celebrados por Brasil con algunos de sus vecinos, entre los años 1841 y 1867. Pero, como lo veremos más adelante (59) la interpretación dada por Brasil a la expresión *uti possidetis* difería de la aceptada por

(57) Ireland, vol. II, p. 75.

Aparentemente, en este caso particular, la Constitución vigente, adoptada el 19 de octubre de 1851, no incluía la descripción del territorio de la República. No hemos logrado verificar el texto de la Constitución de 19 de octubre de 1851, ni determinar la existencia de alguna otra Constitución adoptada entre esa fecha y la fecha del tratado. De acuerdo con Ireland, la constitución siguiente sería la de 12 de diciembre de 1879.

Ver: Ireland, vol. II, p. 74-75.

(58) Ireland, vol. II, p. 113.

(59) *Infra*, sección 4.74.

otros estados latinoamericanos. Sin embargo, los tratados recién mencionados no evidencian por sí mismos esta diferencia de interpretación, la cual sólo puede ser analizada adecuadamente recurriendo a otras fuentes.

4.241 Brasil - Perú

La expresión *uti possidetis* se usó por primera vez en relación con una convención sobre límites en Latinoamérica en el tratado firmado por Brasil y Perú, en Lima, el 8 de julio de 1841. El artículo 14 de este tratado se refería a la necesidad de demarcar el límite que debía separar a Brasil y Perú y declaraba que para estos efectos las partes tomarían, de común acuerdo y a la brevedad posible, medidas pacíficas y amigables, en conformidad con el *uti possidetis* de 1821, con intercambio de terrenos u otras indemnizaciones donde fuere necesario, a fin de fijar la línea divisoria en la forma más natural y exacta, y la más de acuerdo con los intereses de ambos estados⁽⁶⁰⁾. Este tratado no fue ratificado por Brasil.

El 23 de octubre de 1851 se firmó en Lima un nuevo tratado entre las mismas partes, posteriormente ratificado, cuyo artículo séptimo declaraba que, para prevenir dudas respecto de la frontera entre ambos países, las partes aceptaban el principio del *uti possidetis* como la base sobre la cual debería fijarse el límite; una comisión mixta nombrada por ambos gobiernos debería trazar la frontera de acuerdo con el principio del *uti possidetis* y proponer los intercambios de territorios que considerara adecuados a fin de fijar límites naturales y convenientes para ambos estados.⁽⁶¹⁾

4.242. Brasil - Uruguay

El 12 de octubre de 1851 se firmó en Río de Janeiro un tratado entre Brasil y Uruguay, posteriormente ratificado, en cuyo artículo segundo las partes contratantes reconocían como la base para determinar sus límites el *uti possidetis* como se indicaba en la cláusula 2 de la Convención de Incorporación de 31 de julio de 1821. Además, por este tratado, Uruguay renunciaba a sus derechos sobre territorios incluidos en la última de-

(60) Ireland, vol. I, p. 125.

(61) Ireland, vol. I, p. 125.

marcación hecha bajo la dominación española a que se refería dicha cláusula 2. (62)

La expresión *uti possidetis* aparecía también en el artículo cuarto de este tratado, mediante el cual se conformaban los derechos de navegación exclusivos de que gozaba Brasil en el río Yaguarón y en el lago Mirim. (63)

Un tratado complementario de límites, suscrito en Montevideo el 15 de mayo de 1852, posteriormente ratificado, en su artículo primero modificaba el tratado anterior y, refiriéndose a los derechos de navegación del Brasil, reiteraba que esos derechos de basaban en el *uti possidetis*. (64)

4.243 Brasil - Venezuela

El 25 de noviembre de 1852 se firmó en Caracas un tratado de amistad y límites entre Brasil y Venezuela, cuyo artículo segundo declaraba que las partes estaban de acuerdo y reconocían como base para la determinación de la frontera entre sus respectivos territorios el *uti possidetis*. El artículo quinto del mismo tratado estipulaba que cualquier intercambio de territorio que se estimara aconsejable para fijar límites naturales o más adecuados se acordaría mediante nuevas negociaciones. Este tratado no fue aprobado por Venezuela. (65)

El 5 e mayo de 1859 se firmó en Caracas un nuevo tratado de límites y navegación entre Brasil y Venezuela. Este tratado, que fue oportunamente ratificado, fijaba el límite entre ambos países en la misma forma que el tratado de 1852, pero no mencionaba el principio del *uti possidetis*. (66)

4.244 Brasil - Paraguay

El 6 de abril de 1856 se firmó en Río de Janeiro una convención entre Brasil y Paraguay en la cual se estipulaba que tan pronto las circunstancias lo permitieran, y dentro de un plazo de seis años, representantes de ambas partes examinarían

(62) Ireland, vol. I, p. 132-133.

La Convención de Incorporación a que se hace referencia es la Convención de Incorporación de la Provincia Oriental de La Plata con el Reino Unido de Portugal, Brasil y Algarve, suscrita en Montevideo.

(63) Ireland, vol. I, p. 133.

(64) Ireland, vol. I, p. 134.

(65) Ireland, vol. I, p. 138-140.

(66) Ireland, vol. I, p. 140-141.

y acordarían los límites que debían separar a los dos países y que, mientras se llegaba a este acuerdo, se respetaría el *uti possidetis* existente. (67)

4.245 Brasil - Bolivia

Finalmente, mediante un tratado firmado en La Paz el 27 de marzo de 1867, posteriormente ratificado, Brasil y Bolivia reconocían como base para la determinación de su frontera común el *uti possidetis*. (68)

4.25 Recapitulación

Si analizamos los diversos tratados bilaterales a que hemos hecho referencia, se puede inferir que todos ellos aceptaban la existencia de antiguas divisiones territoriales que debían ser respetadas. Estas divisiones no eran otras que las antiguas unidades coloniales que existieron durante la dominación española.

Todos estos tratados se referían, directa o indirectamente, a las antiguas unidades coloniales y a los actos del soberano anterior; negaban valor a la posesión *de facto* contraria a títulos derivados del período colonial; y declaraban que, cuando quiera que apareciera conveniente desviarse del límite colonial, debía haber compensación o indemnización. Algunos de estos tratados usaban la expresión *uti possidetis* para referirse a la práctica que se adoptaba.

(67) Ireland, vol. I, p. 119.

(68) Ireland, vol. I, p. 40.

"Mediante este tratado Bolivia reconoció o aclaró el título de Brasil respecto de aproximadamente 540.000 millas cuadradas de territorio. . . . Perú, cuyos límites no habían sido fijados ni con Bolivia ni con Brasil, estimó que se infringían sus derechos con este tratado y, el 20 de diciembre de 1867, protestó ante el ministro de relaciones exteriores boliviano en el sentido de que el principio del *uti possidetis* si bien era aplicable entre los estados hispanoamericanos, que tenían un origen común, no tenía lugar entre países derivados de soberanías separadas, especialmente cuando existía un acuerdo escrito sobre la materia; . . .".

Ireland, vol. I, p. 42.

Esta interpretación de la doctrina de parte del Perú coincide con la formulada por Argentina, durante algún tiempo, en el arbitraje de su controversia limítrofe con Brasil, arbitraje llevado a efecto de acuerdo con el tratado suscrito en Buenos Aires el 7 de septiembre de 1889.

Ver:

Infra, sección 4.410.

Especial mención debe hacerse de los tratados celebrados por Brasil con algunas de las repúblicas hispanoamericanas que utilizaban la expresión *uti possidetis*, en razón del significado diferente que Brasil atribuía a dicha expresión.

4.3 Constituciones

Otra manifestación de la doctrina del *uti possidetis* la encontramos en las descripciones del territorio del Estado hechas por algunas repúblicas hispanoamericanas en sus constituciones del siglo pasado. En la mayoría de los casos las constituciones mencionaban las unidades coloniales de las cuales la República se consideraba la sucesora, agregando a menudo algunas reglas suplementarias relativas a la forma en que se esperaba resolver el problema de la demarcación de las fronteras con los estados vecinos. Como tendremos oportunidad de comprobarlo, las ocasiones en que la expresión *uti possidetis* fue incorporada a textos constitucionales fueron relativamente escasas.

4.301 Nueva Granada (antes de la Confederación de la Gran Colombia)

Nueva Granada fue la primera República latinoamericana que insinuó la doctrina del *uti possidetis* en su ley fundamental. Posteriormente la idea fue claramente expuesta en las constituciones de la República de Colombia, confederación formada por Nueva Granada y Venezuela. Luego, disuelta la Confederación, Nueva Granada (actualmente Colombia) permaneció fiel a dicha doctrina a través de los numerosos textos constitucionales promulgados durante el siglo pasado.

Así, el Acta de Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada, promulgada el 27 de noviembre de 1811 en Santa Fe de Bogotá, establecía en su artículo segundo que serían admitidas y formarían parte de la confederación todas las provincias que a la fecha de la revolución de la capital de Santa Fe de 20 de julio de 1810 eran consideradas como tales y que hicieron uso en esa fecha de su derecho a reasumir su gobierno y administración interna, sin perjuicio de cualquier pacto o convención que hubieran celebrado o pudieran celebrar y que no fuera perjudicial para la unión. (69)

(69) Gibson, William M. *The Constitutions of Colombia*. Durham, North Carolina, Duke University Press, 1948, p. 13.

4.302 *República de Colombia (Confederación o Gran Colombia)*

La Ley Fundamental de la República de Colombia, adoptada en el Congreso de Santo Tomás de Angostura el 17 de diciembre de 1819, ley que unió en confederación a Nueva Granada y Venezuela, establecía:

"Artículo 2º. Su territorio será el que comprendían la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato del nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 115 mil leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores circunstancias" (70)

La Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia, adoptada en Rosario de Cúcuta el 18 de julio de 1821, mediante la cual se ratificó la Ley Fundamental de 1819, declaraba:

"Artículo 5º. El territorio de la República de Colombia será el comprendido dentro de los límites de la antigua capitánía jeneral de Venezuela y el virreinato y capitánía jeneral del Nuevo Reino de Granada. Pero la asignación de sus términos precisos queda reservada para tiempo más oportuno". (71)

La segunda constitución de la República de Colombia, adoptada en Rosario de Cúcuta el 6 de octubre de 1821, declaraba:

"Artículo 6º. El territorio de Colombia es el mismo que comprendían el antiguo virreinato de la Nueva Granada y Capitanía general de Venezuela.

Artículo 7º. Los pueblos de la extensión expresada que están aún bajo el yugo español, en cualquier tiempo que se liberten, harán parte de la República, con derechos y representación iguales á todos los demás que la componen". (72)

(70) Medina, p. 76.

Noboa, Aurelio. *Recopilación de Leyes del Ecuador*. Quito, Imprenta Nacional, 1898 (vol. I); Guayaquil, Imprenta "El Telégrafo", 1900 (vol. II); Guayaquil, Imprenta de A. Noboa, 1904 (vol. III); vol. I, p. 4.

(71) Noboa, vol. I, p. 10-11.

(72) Gibson, p. 42.

Noboa, vol. I, p. 17.

Este autor señala como fecha de esta constitución el 6 de octubre de 1821.

Ver también:

Medina, p. 76.

Parece interesante destacar que, en conformidad con la doctrina del *uti possidetis*, este último artículo proclamaba el derecho de la República a todo el territorio descrito en el artículo anterior, a pesar de que parte de él se encontraba aún bajo la dominación española.

Finalmente, la tercera y última constitución de la República de Colombia, adoptada en Bogotá el 29 de abril de 1830, declaraba:

"Artículo 59. El territorio de Colombia comprende las provincias que constituyan el Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía general de Venezuela". (73)

Disuelta la República de Colombia en 1830, Venezuela, Nueva Granada y Ecuador mantuvieron en sus constituciones disposiciones relativas a sus territorios similares a las recién transcritas.

4.303 *Venezuela*

Así Venezuela, en el artículo quinto de su Constitución de 24 de septiembre de 1830, adoptada en Valencia, declaraba que el territorio de Venezuela comprendía todo el que, con anterioridad a los cambios políticos de 1810, se denominaba Capitanía General de Venezuela. (74)

4.304 *Nueva Granada (hoy Colombia)*

Por su parte Nueva Granada, en el artículo segundo de la Constitución promulgada el 29 de febrero de 1832 en Bogotá, declaraba que los límites del Estado eran los mismos que en 1810 separaban el territorio de Nueva Granada de las capitanías generales de Venezuela y Guatemala, y de las posesiones portuguesas en Brasil, y que el límite sur sería fijado definitivamente al sur de la provincia de Pasto. (75)

(73) Gibson, p. 81.

Noboa, vol. I, p. 62.

Este autor señala como fecha de esta Constitución el 5 de mayo de 1830.

(74) Hyde, vol. I, p. 499.

Ver también:

Ireland, vol. I, p. 206;

Fisher, p. 415.

(75) Gibson, p. 118.

Ver también:

Ireland, vol. I, p. 177, 206.

Con algunas variaciones, la misma idea aparece repetida en las cinco constituciones siguientes promulgadas por esta república entre los años 1843 y 1866 (76). Habiendo sido resueltas la mayoría de las controversias de límites, las descripciones del territorio nacional hechas en los textos constitucionales posteriores se fueron refiriendo poco a poco, en forma concreta, a los actos mediante los cuales se habían fijado los límites de la República. (77)

Uno de los casos en que la expresión *uti possidetis* fue excepcionalmente incorporada a un texto constitucional es la constitución colombiana adoptada el 4 de agosto de 1886 en Bogotá, que en su artículo tercero establecía que los límites de la república eran los mismos que en 1810 separaban el virreinato de Nueva Granada de las capitanías generales de Venezuela y Guatemala, del virreinato del Perú y de las posesiones portuguesas en Brasil, y que respecto de Ecuador serían provisionalmente los designados en el tratado de 9 de julio de 1856. En un segundo inciso, este mismo artículo establece que los límites que separan a Colombia de los países vecinos se fijarán definitivamente mediante tratados, los cuales podrán ser negociados sin hacer referencia en ellos al principio del *uti possidetis* reconocido en 1810. (78)

Cabe hacer notar que la expresión *uti possidetis* fue usada en este artículo exclusivamente con el fin de declarar la posibilidad de hacer excepción a la regla del *uti possidetis* de 1810 descrita en el inciso primero del mismo artículo.

- (76) Constitución de la República de Nueva Granada, adoptada en Bogotá el 30 de abril de 1843; artículo 7.
Gibson, p. 161-162.
Constitución de Nueva Granada, adoptada en Bogotá el 20 de mayo de 1853; artículo 1.
Gibson, p. 201.
Constitución de la Confederación Granadina, adoptada en Bogotá el 22 de mayo de 1858; artículo 2.
Gibson, p. 226.
Constitución de los Estados Unidos de Colombia, adoptada en Rionegro el 8 de mayo de 1863; artículo 3.
Gibson, p. 273.
Constitución de la República de Colombia, adoptada en Bogotá el 4 de agosto de 1886; artículo 3.
Gibson, p. 314.
- (77) Codificación de 1936, artículo 3.
Gibson, p. 363.
Codificación de 1945, artículo 3.
Gibson, p. 406.
- (78) Gibson, p. 314.

4.305 Ecuador

La constitución de Ecuador, adoptada el 23 de septiembre de 1830 en Riobamba, declaraba:

"Artículo 69. El territorio del Estado comprende los tres departamentos del Ecuador en los límites del antiguo reino de Quito". (79)

Una nueva Constitución ecuatoriana, adoptada el 13 de agosto de 1835 en Quito, declaraba:

"Artículo 39. El territorio de la República del Ecuador comprende el de las provincias de Quito, Chimborazo, Imbabura, Guayaquil, Manabí, Cuenca, Loja y el Archipiélago de Galápagos, cuya principal isla se conoce con el nombre de Floriana. Sus límites se fijarán por una ley, de acuerdo con los Estados limítrofes". (80)

La Constitución siguiente, adoptada en Quito el 1º de abril de 1843, volvió a referirse a la antigua unidad colonial en estos términos:

"Artículo 19. El territorio de la República del Ecuador compuesto de los distritos de Quito, Guayas y el Azuay, bajo la base de igualdad de representación, comprende todas las provincias del antiguo reino y presidencia de Quito, incluso el archipiélago de Galápagos, cuya isla principal se conoce con el nombre de Floriana. Los límites de esta República se fijarán definitivamente por los tratados públicos con las Naciones vecinas". (81)

Una nueva Constitución, adoptada el 8 de diciembre de 1845 en Cuenca, hacía en su artículo tercero una descripción del territorio nacional similar a la de la Constitución de 1835 (82). La Constitución siguiente, adoptada en Quito el 27 de febrero de 1851, establecía en su artículo tercero que los límites de la República del Ecuador se fijarían por los tratados con las naciones vecinas "teniendo en consideración sus derechos anteriores y presentes". (83)

La Constitución adoptada en Guayaquil el 6 de septiembre de 1852 declaraba:

(79) Noboa, vol. I, p. 106.

(80) Noboa, vol. I, p. 132.

(81) Noboa, vol. I, p. 167-168.

(82) Noboa, vol. I, p. 204.

(83) Noboa, vol. I, p. 246.

"Artículo 3º. El territorio de la República comprende las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el archipiélago de Galápagos. Sus límites se fijarán definitivamente por tratados que se celebren con los Estados limítrofes". (84)

En términos muy semejantes, estos mismos conceptos se repitieron en las cinco constituciones siguientes promulgadas por Ecuador entre los años 1861 y 1897. (85)

4.306 México

Luego de la disolución del Imperio Mexicano, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Centroamérica promulgaron constituciones que describían sus territorios remitiéndose a las antiguas unidades coloniales españolas.

Así, la constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824 declaraba en su artículo segundo que el territorio del Estado mexicano comprendía todo el del antiguo virreinato de Nueva España, el de la Capitanía General de Yucatán, el de los gobiernos antiguamente denominados Provincias Interiores de Oriente y Occidente, y el de Alta y Baja California, con sus territorios anexos e islas adyacentes en ambos océanos. Terminaba este artículo declarando que, mediante una ley constitucional, se haría una demarcación de los límites de la confederación tan pronto como las circunstancias lo permitieran. (86)

(84) Noboa, vol. I, p. 288.

(85) Constitución de la República del Ecuador, adoptada en Quito el 10 de abril de 1861, artículo 1.

Noboa, vol. I, p. 335.

Constitución de la República del Ecuador, adoptada en Quito el 11 de agosto de 1869, artículo 2.

Noboa, vol. I, p. 376.

Constitución de la República del Ecuador, adoptada en Ambato el 6 de abril de 1878, artículo 2.

Noboa, vol. I, p. 411.

Constitución de la República del Ecuador, adoptada en Quito el 13 de febrero de 1884, artículo 2.

Noboa, vol. I, p. 459.

Constitución de la República del Ecuador, adoptada en Quito el 14 de enero de 1897, artículo 2.

Noboa, vol. I, p. 516.

(86) Ireland, vol. II, p. 98.

Una segunda Constitución de 15 de diciembre de 1835, y siete leyes constitucionales promulgadas el 30 de diciembre de 1836, no contenían descripción alguna del territorio nacional. (87)

La tercera Constitución, llamada Bases Orgánicas de la República Mexicana, de 12 de junio de 1843, repetía en su artículo segundo, y en términos muy similares, la descripción del territorio contenida en la Constitución de 1824, pero agregando a la enumeración Chiapas, provincia que durante el período colonial formaba parte de la capitanía general de Guatemala. (88)

El 5 de agosto de 1846 fue restaurada la vigencia de la Constitución de 1824, introduciéndose algunos cambios en ella, pero sin alterar el artículo segundo que contenía la descripción del territorio mencionada anteriormente. (89)

4.307 *Centroamérica (Confederación)*

La Constitución adoptada por la República de Centroamérica, el 22 de noviembre de 1824, declaraba en su artículo quinto que el territorio de la República era el que comprendía el antiguo reino de Guatemala, exceptuada por el momento la provincia de Chiapas. El artículo sexto agregaba que por el momento la confederación se componía de cinco estados que eran Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala, y que la provincia de Chiapas sería considerada como un Estado cuando se uniera libremente a la confederación. Finalmente el artículo séptimo declaraba que la demarcación del territorio de los estados se haría mediante una ley constitucional cuando se contara con la información necesaria. (90)

Por su parte las constituciones de varios de los estados confederados describían los respectivos territorios de manera semejante a la de la Constitución de la confederación.

Así, la primera constitución de Honduras, de 11 de diciembre de 1825, declaraba en su artículo segundo que Honduras era uno de los estados federados de la República de Centroamérica. Y, agregaba en su artículo cuarto, que su territorio incluía todo lo que pertenece y ha pertenecido siempre a la Diócesis

(87) Ireland, vol. II, p. 99.

(88) Ireland, vol. II, p. 99.

(89) Ireland, vol. II, p. 100.

(90) Ireland, vol. II, p. 74.

Hyde, vol. I, p. 499.

de Honduras, y que sus límites serían descritos mediante una ley. (91)

Esta misma declaración se reiteraba en la Constitución de Honduras adoptada en 1831, pero que no alcanzó a entrar en vigencia.

Igualmente, la primera Constitución de Nicaragua de 18 de abril de 1826 declaraba en su artículo segundo que el territorio del Estado incluía los distritos de Nicaragua, Granada, Managua, Masaya, Matagalpa, Segovia, León, Subtiava y El Realejo; y que sus límites eran por el este el mar de las Antillas, por el norte el Estado de Honduras, por el oeste el Golfo de Conchagua, y por el sudeste el Estado libre de Costa Rica. (92)

Mediante una resolución del Congreso Federal de Centroamérica, de 30 de mayo de 1838, se declaró que los estados confederados eran libres para organizarse de acuerdo con sus propios deseos; y en julio de ese mismo año se proclamó la disolución de la confederación. Las nuevas constituciones de varios de los ahora estados independientes continuaron haciendo las correspondientes descripciones de territorios.

4.308 *Nicaragua*

De este modo, la segunda Constitución de Nicaragua, adoptada el 12 de noviembre de 1838, declaraba que el territorio del Estado era el mismo que comprendía anteriormente la provincia de Nicaragua, y que sus límites eran por el este y noroeste el mar de las Antillas, por el norte y noroeste del Estado de Honduras, por el oeste y sur el océano Pacífico, y por el sudeste el Estado de Costa Rica. Agregaba finalmente que las líneas divisorias con los estados limítrofes se describirían por una ley que formaría parte de la constitución. (93)

La tercera Constitución de Nicaragua, de 19 de agosto de 1858, contenía un artículo muy semejante al citado anteriormente. (94)

4.309 *Honduras*

La segunda Constitución de Honduras de 11 de enero de 1839 declaraba en su artículo cuarto que el Estado de Honduras comprendía todo el territorio que en la época del gobierno es-

(91) Ireland, vol. II, p. 80.

(92) Ireland, vol. II, p. 8.

(93) Ireland, vol. II, p. 8-9.

(94) Ireland, vol. II, p. 9.

pañol se conocía como la provincia del mismo nombre y cuyos límites eran, por el oeste el Estado de Guatemala, por el sur, sud-oeste y oeste el de El Salvador, por el sur la bahía de Conchagua en el océano Pacífico, por el sudeste y el sur el Estado de Nicaragua, por el este, noreste y norte el océano Atlántico; y las islas adyacentes a sus costas en ambos océanos. Finalmente, agregaba que, cuando fuera conveniente, se trazarían con exactitud los límites que separaban a Honduras de los estados vecinos. (95)

En tres constituciones posteriores adoptadas por Honduras aparecen disposiciones semejantes a la descrita en el párrafo precedente. (96)

4.310 *El Salvador*

Las constituciones de El Salvador de 1841 (97), 1871 (98), 1880, (99) 1883 (100) y 1886 (101) contenían también vagas descripciones del territorio nacional, seguidas de declaraciones en el sentido de que la determinación exacta de sus límites se haría por leyes posteriores.

4.331 *Costa Rica*

Como puede comprobarse, salvo el caso especial de la Constitución colombiana de 1886, la expresión *uti possidetis* no fue incorporada a los textos constitucionales que declaraban la extensión de los respectivos territorios nacionales.

(95) Ireland, vol. II, p. 80.

(96) Tercera Constitución, de 4 de febrero de 1848; artículo 4.
Ireland, vol. II, p. 80.

Cuarta Constitución, de 28 de septiembre de 1865; artículo 5.
Ireland, vol. II, p. 83.

Quinta Constitución, de 23 de diciembre de 1873; artículo 4.
Ireland, vol. II, p. 83.

(97) Segunda Constitución, de 18 de febrero de 1841; artículo 1.
Ireland, vol. II, p. 111.
Hyde, vol. I, p. 499.

(98) Cuarta Constitución, de 16 de octubre de 1871; artículo 4.
Ireland, vol. II, p. 114.

(99) Quinta Constitución, de 16 de febrero de 1880; artículo 2.
Ireland, vol. II, p. 114.

(100) Sexta Constitución, de 6 de diciembre de 1883; artículo 4.
Ireland, vol. II, p. 115.

(101) Séptima Constitución, de 2 de abril de 1886 ;artículo 3.
Ireland, vol. II, p. 115.

En este respecto Costa Rica constituye la notable excepción. Después de haberse promulgado dos constituciones ⁽¹⁰²⁾ en 1825 y 1847, en que se hacía una descripción de los límites del territorio nacional, una tercera Constitución de 22 de noviembre de 1848 declaraba en su artículo séptimo que los límites del territorio de la República eran los del *uti possidetis* de 1826. ⁽¹⁰³⁾

La cuarta Constitución, de 26 de diciembre de 1856, declaraba en su artículo cuarto que el territorio de la República era el comprendido por los límites siguientes: por el lado de Nicaragua el determinado por el tratado celebrado con esa República el 15 de abril de 1858, por el lado de Nueva Granada los del *uti possidetis* de 1826, salvo lo que pueda determinarse por tratados posteriores con ese Estado, y por los otros lados el Atlántico y el Pacífico. ⁽¹⁰⁴⁾

La quinta Constitución costarricense, de 15 de abril de 1869, en su artículo tercero, reiteraba la descripción de límites en forma muy semejante a los de la Constitución de 1856, incluyendo la referencia al *uti possidetis* de 1826. ⁽¹⁰⁵⁾

La sexta Constitución, de 7 de diciembre de 1871, en su artículo tercero, junto con reiterar las descripciones anteriores y la referencia al *uti possidetis* de 1826, agregaba que tales límites podrían ser alterados mediante tratados celebrados con los estados vecinos o mediante fallos arbitrales. ⁽¹⁰⁶⁾

El 8 de junio de 1917, Costa Rica adoptó su séptima Constitución, en la cual la descripción del territorio nacional aparecía en su artículo quinto. Sin embargo, encontrándose ya precisados los límites del territorio nacional con los países vecinos mediante tratados o fallos arbitrales, se abandonó la referencia constitucional al *uti possidetis* de 1826. ⁽¹⁰⁷⁾

(102) Primera Constitución, de 21 de enero de 1825; artículo 15.
Ireland, vol. II, p. 3.

Segunda Constitución, de 21 de enero de 1847; artículo 25.
Ireland, vol. II, p. 3-4.

Moore, Memorandum, p. 48.

(103) Ireland, vol. II, p. 4.

(104) Ireland, vol. II, p. 4.

(105) Ireland, vol. II, p. 4.

(106) Ireland, vol. II, p. 5.

(107) Ireland, vol. II, p. 6-7.

4.312. *Recapitulación*

Desde principios del siglo diecinueve fue práctica común entre las repúblicas latinoamericanas incluir la descripción de sus territorios en sus textos constitucionales. En la mayoría de los casos estas descripciones se referían a las antiguas unidades coloniales de las cuales los nuevos estados declaraban ser sucesores. A menudo se incluían declaraciones en el sentido de que la demarcación exacta de las fronteras se posponía para una mejor ocasión. La expresión *uti possidetis* no fue utilizada por estos textos constitucionales, excepto en los casos de Colombia y de Costa Rica.

(La parte final de este estudio se publicará en el próximo número de "Atenea").